

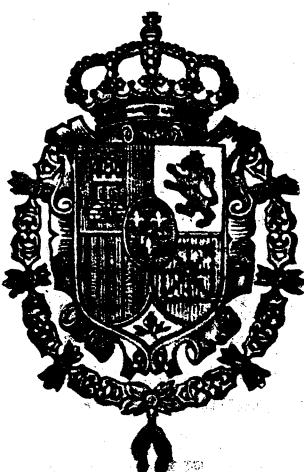
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5
Provincias, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.... Por tres meses. — 30

Ultramar..... Por tres meses. — 30
Extranjero..... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 10 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del señor Subsecretario de este Ministerio se encargue del despacho de los asuntos de la Subsecretaría y Dirección general de Prisiones el Sr. Director general de los Registros.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval al Capitán de navío de primera clase Don José María Jiménez y Franco.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos de personal.

Real orden relativa al mejor cumplimiento y aplicación de los reglamentos orgánicos de la Administración Central y provincial, el de la Inspección general de la Hacienda pública y el de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Dirección general de Contribuciones.—Rectificación al estado de repartimiento de la riqueza urbana publicado en la GACETA del día 7 del actual.

Dirección general de la Deuda pública.—Subasta para la adquisición de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Dirección general de Aduanas.—Resumen general de la estadística del comercio exterior de España en el mes de Julio y años 1901 y 1902.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Vilaboa.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto reorganizando las Juntas provinciales de Instrucción pública y disolviendo las locales en las capitales de provincia, exceptuando las de Madrid y Barcelona.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Gerona.—Solicitud de declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Sabadell.—Concurso para la adquisición de terrenos.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, por servicios especiales, al Capitán de navío de primera clase D. José María Jiménez y Franco.

Dado en Bilbao á seis de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerdá.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Oficial Mayor de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Regino Escalera y Suero [Carreño], Secretario del Tribunal gubernativo Central en pleno de dicho Ministerio, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Carlos Peñaranda Escudero, Secretario de la Sección tercera del Tribunal gubernativo Central de dicho Ministerio, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Joaquín Fernández Gutiérrez, segundo Jefe Interventor de la Caja Central de la Contaduría general de la Deuda pública, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Pedro Francisco Gambray Barrena, Secretario de la Sección segunda del Tribunal gubernativo Central del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Carlos Vergara y Cailleaux, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector general de la Hacienda pública, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Carlos Regino Soler, Oficial mayor de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Clemente Ibarra y López, Secretario de la Sección sexta del Tribunal gubernativo Central del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Joaquín Fernández Gutiérrez, segundo Jefe Interventor de la Caja Central de la Contaduría general de la Deuda pública, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, segundo Jefe, Interventor de la Caja Central de la Contaduría general de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Moisés Aguirre y Carbonel, Secretario de la Sección quinta del Tribunal gubernativo Central del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en nombrar, por traslación, Subdirector segundo de Contribuciones, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Eduardo Ródenas y Martínez, Secretario de la Sección primera del Tribunal gubernativo Central del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Por Reales decretos fecha 3 del corriente mes, se conceden honores de Jefe superior de Administración á D. Pedro Muñoz y Garrido, Jefe de Administración de

Cuarta clase del Cuerpo de Aduanas, jubilado; y de Jefe de Administración á D. José Pérez Caballero, Jefe de Negociado de tercera de la Dirección general del Tesoro público, como recompensa á los servicios prestados por los mismos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Procurar la mayor difusión de la enseñanza, remover los obstáculos que se oponen á su progreso creciente, corregir las deficiencias que la experiencia denuncia, enaltecer al Profesorado público, exigiéndole estrecha cuenta del cumplimiento de su deber sagrado, han constituido siempre el primordial objeto de los desvelos del Gobierno, de los anhelos del país y de las demandas de la Representación nacional.

Entendiéndolo así, se dictó el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, por el que se reorganizaba la primera enseñanza, base de toda ulterior instrucción y fundamento firme del mejoramiento de las costumbres, y por el que se inclinó en los presupuestos del Estado el pago á los Maestros, medida salvadora, que ha redimido al Magisterio de primera enseñanza de influencias perturbadoras, otorgándole la independencia que ennoblecen al hombre y dignifica al funcionario, tras de lo que es seguro que ha de venir un impulso favorable al progreso de la instrucción nacional.

Mas una tan radical reforma, que aunque tiene en parte carácter técnico y orgánico, era principalmente de carácter económico, no podía realizarse, ni se realizó por ello, sin afectar á otros organismos, auxiliares poderosos de la instrucción pública, como las Juntas provinciales y locales, cuyas atribuciones han sido modificadas grandemente por el beneficioso cambio de forma en el pago de las atenciones de primera enseñanza, de donde se deriva la necesidad de regular, conforme á la ley y al nuevo modo de ser de aquellas Corporaciones, las facultades que les competen.

Además de esto, que es consecuencia obligada de tan beneficiosa reforma, estando conforme con toda la legislación precedente y con la esencia misma de una organización racional y sistemática de todas las fuerzas propulsoras de la enseñanza, según las que, el fin primordial de las Juntas provinciales y locales debe ser vigilar, propagar y favorecer la instrucción pública por todos los medios, sin distraer su acción con asuntos de carácter gubernativo y económico, lo cual quiere decir, en suma, que habiendo cambiado la función deben cambiar también los organismos que la desempeñan, todo induce á pensar que es llegado el momento de determinar el carácter y facultades que corresponden á aquellos organismos, conforme á las variantes introducidas y á las necesidades que se sienten de extender por todas partes el espíritu de protección y de estímulo á la educación común.

Y como esta obra, que exige acción continuada, entusiasmo firme y fe viva en la eficacia de la educación popular, quizá no se haya realizado debidamente por haberse desnaturalizado las Juntas de Instrucción pública, convirtiéndolas en organismos más administrativos que técnicos, se hace preciso, hoy que aquellas funciones se concentran en las Secretarías de las Juntas, organizarlas de nuevo y determinar bien, una vez más y siempre que sea preciso, el carácter de vigilancia y protección de la enseñanza primaria que las Juntas deben tener, hasta convencer á quienes las constituyen que el cargo que desempeñan es, por su naturaleza, cargo de abnegación y personal sacrificio, y por sus efectos, de patriotismo y de progreso.

Determinado por otra parte el carácter que dichas Juntas deben tener, sin que nada haya que las desnaturalice ó adultere, y siendo necesario y conveniente que, supuesta la unidad de fin que las Juntas han de cumplir, no sean dos los organismos encargados de llevarlo á efecto en una misma localidad, lo cual ocurriría en las capitales de provincia de subsistir en ellas las Juntas locales, se impone la suspensión de éstas allí donde funcionen las Juntas provinciales, bastando que el Alcalde Presidente de la municipalidad entre á formar, por derecho propio, parte de la Junta provincial en representación de los intereses de sus administrados.

Esto aparte, las múltiples atenciones encomendadas á las Juntas, no pueden cumplirse debidamente por el exiguo número de individuos que hoy las constituyen, siendo preciso aumentarlo para suplir aquella deficiencia y para dar en ellas la participación debida á la acción social y pública, hasta hacer arraigar en la

conciencia de los más el deber que se impone de coadyuvar á esta obra común.

Ni las Juntas provinciales pueden tampoco desempeñar su alto cometido supuestas las intermitencias prolongadas con que celebran sus sesiones, dado que las Autoridades que han de convocarlas tienen múltiples atenciones que satisfacer, resultando muchas veces que ocupan lugar secundario las que á instrucción pública se refieren, careciendo además de la unidad directiva necesaria, dada la inestabilidad, por razón de su cargo, de sus Presidentes, á evitar lo cual se encamina el adjunto proyecto de decreto, por el que se atiende á aquella necesidad, dando medios á las Autoridades para ser sustituidas en la presidencia de las Juntas.

La presencia en las Juntas provinciales de los Rectores de las Universidades, Jefes de la enseñanza en sus respectivos distritos con facultades exclusivas, creaba por otra parte una situación anómala, obligando á éstos á informar como Vocales de las Juntas asuntos que luego habían de resolver definitivamente como Rectores, anomalía que salvaban ne asistiendo de ordinario á las sesiones de las Juntas provinciales, de donde se deriva la necesidad de que toda vez que el buen sentido ha corregido en la práctica el precepto legal, desaparezca éste antes de que por improcedente quede incumplido.

Claro está que hubiera sido preferible incluir en un proyecto de ley las correcciones y adiciones complementarias que el tiempo ha hecho necesarias en la sabia ley de Instrucción pública vigente; mas como este procedimiento es de suyo largo y el remedio no admite aplazamiento, se impone tan sólo introducir aquellas variantes que hoy son posibles.

A este fin, y toda vez que la existencia de estas Juntas es absolutamente necesaria, pues la empresa de la educación común por su complejidad exige que la acción directiva e impulsora se divida entre varios organismos, sin los cuales la Administración nada vería, nada sabría y nada podría remediar, en el siguiente proyecto de decreto se obvian los inconvenientes que puedan derivarse de la Presidencia exclusiva de las Juntas provinciales por los Gobernadores, Rectores ó Jueces, haciendo que sea posible que las presidan los Directores de los Institutos cuya permanencia en la localidad es una garantía; se separan de las Juntas provinciales los asuntos administrativos que las desnaturalizaban, los cuales pasan á las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes que se crean en cada capital de provincia; se robustece la constitución de las Juntas provinciales y locales, y se favorece su competencia, á fin de que respondan debidamente á la alta misión que se les encomienda, y á la confianza que en ellas se deposita; se les libra de la pesada carga del estudio de expedientes á fin de que puedan cumplir mejor su deber de velar por el prestigio del Profesorado y la enseñanza, de estimular á los padres, de procurar la creación de Escuelas y Centros de cultura, de atender á su conveniente distribución, de vigilar por la higiene, de formar el censo escolar, de presidir los exámenes, de recompensar á los alumnos y á los Profesores, de congregar á éstos para discutir y proponer reformas convenientes, de fomentar, en fin, la instrucción popular, en la que se cifran las esperanzas de la prosperidad de un país.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1902.—CONDE DE ROMANONES.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^º El gobierno y vigilancia de la primera enseñanza en las provincias estará á cargo de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y en los términos municipales, á cargo de las Juntas locales de primera enseñanza. Subsistirán las Juntas locales de Madrid y Barcelona, y se regirán por legislación especial que se dicte, determinando su organización y atribuciones.

En las capitales de provincia, las Juntas provinciales tendrán las atribuciones de las locales, quedando disueltas éstas. El Alcalde de la capital será Vocal nato de la Junta provincial.

Art. 2.^º Para auxiliar á las Juntas provinciales en el desempeño de su misión, se establece en cada capital de provincia una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, cuyos Jefe y personal serán los actuales Secretarios y personal administrativo de dichas Juntas.

Art. 3.^º Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán:

Del Gobernador civil de la provincia, Presidente nato de las mismas.

Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Del Juez de primera instancia.

Del Director del Instituto.

Del Director de la Escuela Normal superior de Maestros, donde la hubiere.

De la Directora de la Escuela Normal de Maestras.

Del Arquitecto provincial.

Del Inspector de primera enseñanza.

De un eclesiástico, Delegado del Diocesano.

De un individuo de la Comisión provincial y de otro del Ayuntamiento de la capital.

Del Subdelegado de Medicina que resida en la capital, y en su defecto, un Médico nombrado á propuesta en terna de la Academia de Medicina de la capital en que la hubiere, ó del Colegio Médico de la provincia.

De tres padres de familia; y

De dos madres de familia.

Será Secretario de la Junta, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes. En ausencias y enfermedades le sustituirá el Oficial de Secretaría.

Art. 4.^º Los Vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna, que formarán las Corporaciones respectivas.

En las capitales de provincia donde residieren dos ó más Subdelegados de Medicina, será elegido uno de ellos por el Ministerio, de la propuesta justificada en lista que remita el Gobernador.

Los Vocales que en concepto de padres ó madres de familia han de formar parte de la Junta provincial serán nombrados por el Gobierno de entre los propuestos en lista por los Gobernadores civiles, quienes al hacer la propuesta manifestarán las condiciones de edad, estado y profesión de cada uno.

Para ser propuestos es necesario acreditar: ser español y mayor de edad, con hijos.

Dentro de las condiciones anteriores, serán preferidos los que hubieren fundado centros de enseñanza gratuita ó haber construido á su costa edificios con destino á enseñanza oficial, hecho donaciones ó instituido rentas para su fomento, ó ser Profesor jubilado en cualquiera de los grados de la enseñanza.

Art. 5.^º No podrán ser individuos de las Juntas provinciales, ni tampoco de las locales, los empresarios y Directores de establecimientos públicos de enseñanza no oficial, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado.

Art. 6.^º Cada cuatro años se renovarán la mitad de los Vocales electos de las Juntas, pudiendo ser reelegidos.

Art. 7.^º Las Juntas provinciales celebrarán sesión ordinaria necesariamente dos veces al mes, sin perjuicio de las que considere convenientes el Gobernador, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

La convocatoria de la Junta corresponde al Gobernador, como Presidente, ó á quien haga sus veces, siendo obligatoria la asistencia para todos los Vocales, quienes legitimarán su presencia en la sesión con su firma en las actas.

Sólo en casos de debidamente justificados se podrá dispensar la falta de asistencia á las sesiones de la Junta.

Los Vocales que dejan de asistir, sin causa justificada, á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian el cargo, y la Presidencia lo pondrá en conocimiento del Rector, y éste á su vez en el del Ministerio, para que se proceda á su sustitución.

Por razón de las atenciones propias de sus cargos, podrán dejar de asistir á las sesiones de la Junta, sin justificación de causa, el Gobernador y el Juez de primera instancia; en sustitución de aquél la Presidencia efectiva corresponderá al Director del Instituto general y técnico.

Art. 8.^º En ausencia ó enfermedad del Director del Instituto, presidirá el Director de la Escuela Normal, el Vocal eclesiástico ó el Diputado provincial, por el orden en que van nombrados.

Art. 9.^º La Junta provincial no podrá celebrar sesión en primera convocatoria sin asistencia por lo menos de la mitad más uno de los individuos que la compongan. En segunda convocatoria podrán tomar acuerdo los que se reunan, siempre que no sean menos de tres, y esta segunda convocatoria no exceptuará de la obligación de reunirse dos veces en cada mes.

Art. 10. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión siguiente, y si en ésta resultare nuevo empate, se decidirá por el voto del Presidente.

Art. 11. Los votos particulares serán formulados por escrito, e incorporados sin discusión al expediente á que se refieran.

Art. 12. La Junta hará constar en un libro todos los acuerdos que en cada sesión se adopten. Además de la firma de los Vocales asistentes, autorizarán con las súas el acta de la sesión el Presidente y el Secretario.

Cuando por falta de número no se pudiere celebrar sesión, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán los que hubieren corrido.

Al dar principio cada sesión se leerá el acta de la precedente.

Art. 13. Para el mejor servicio, las Juntas podrán acordar distribuirse en Secciones, asignando á cada una asuntos propios, teniendo estas Secciones el carácter de ponentes en los asuntos que se les señalen.

En todas las Secciones figurará la representación de padres de familia.

Art. 14. En los asuntos que tengan relación con la construcción, reparación, ampliación ó cambios de locales destinados á la enseñanza pública, será ponente el Arquitecto provincial, si no fuere el autor del proyecto, pues en este caso no tendrá voto.

En los que se refieran á higiene y Sanidad, será ponente el Subdelegado de Medicina.

Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales:

1. Vigilar y propagar la enseñanza y velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos que la regulen.

2. Informar al Gobierno en los casos previstos en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y en cuantos asuntos fueren consultados por el Ministerio ó por el Rectorado correspondiente.

3. Proponer las mejoras y reformas convenientes al progreso de la enseñanza; para ello redactará una Memoria, que se remitirá á la Subsecretaría del Ministerio en el mes de Diciembre de cada año.

Esta Memoria, que será redactada por una Comisión especial que de su seno designará la Junta, deberá contener, entre otros, los siguientes datos: a) población escolar en las distintas localidades y asistencia media á las escuelas; b) resultados de la enseñanza; c) variaciones en el personal docente; d) estado actual de los edificios y reformas que en cada uno de ellos deban introducirse; e) material de enseñanza; f) deficiencias generales observadas y medios que consideran convenientes para corregirlas; g) establecimientos públicos de enseñanza no oficial y asistencia media á los mismos.

Para la redacción de esta Memoria solicitará y tendrá en cuenta los datos que considere necesarios de los Directores de los establecimientos de enseñanza oficial, de las Juntas locales y de los Inspectores de enseñanza; utilizando á la vez los informes que debe adquirir de los Subdelegados de Medicina, Arquitectos y Vocales Médicos de las Juntas locales.

4.º Aprobar los presupuestos de material formados por los Maestros, teniendo en cuenta lo informado por la Junta local y el Inspector de primera enseñanza.

5.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial de la provincia se hubieren distraído de su objeto con cualquier motivo.

6.º Aprobar con las variaciones que estime convenientes el itinerario de visita ordinaria á las Escuelas que anualmente proponga el Inspector, cuidando de que las primeramente visitadas lo sean aquellas que por cualquier circunstancia no lo hubieren sido en el año anterior, para que en el plazo de dos años sean visitadas necesariamente todas las Escuelas de la provincia, tanto las oficiales como las no oficiales.

7.º Acordar las visitas extraordinarias que estimen necesarias, sin perjuicio de las que la Superioridad ordene. En ambos casos, esto es, cuando la Junta provincial lo acuerde ó el Ministerio ó el Rectorado ordenen al Inspector una visita extraordinaria, éste hará á la vez la ordinaria á las demás Escuelas de la localidad, las cuales serán excluidas del itinerario que para la visita ordinaria se encuentre previamente establecido. Terminada que sea la visita extraordinaria, pondrá en conocimiento de la Autoridad que la ordenó el resultado de ella.

Al terminar cada periodo de visita, el Inspector dará cuenta por escrito á la Junta provincial del resultado de ella en cada una de las Escuelas, proponiendo los acuerdos que deban adoptarse para corregir las deficiencias que en la enseñanza hubiere observado y, en casos extraordinarios, los premios á que se hayan hecho acreedores los Maestros.

8.º Dar cuenta al Rectorado, y en su caso al Gobierno por conducto de aquél, de las faltas que ad-

vienta en los Centros de enseñanza puestos á su cuidado, proponiendo los medios de corrección.

9.º Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

10. Informar y elevar al Rector los expedientes para la construcción y reparación de los edificios destinados á la primera enseñanza, así como los de subvención para estos mismos fines y de los de supresión, distribución y cambio de categoría de las Escuelas.

11. Formar y tramitar los expedientes gubernativos que procedan contra los Maestros y Auxiliares, excepción hecha de los casos en que por el Ministerio ó el Rectorado se estimase conveniente el nombramiento de Delegado especial.

12. Informar los expedientes de separación, sustitución, permutes y licencias de los Maestros.

13. Proponer al Gobierno, por conducto del Rectorado, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueren suficientes.

14. Formar y aprobar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual, remitiendo un ejemplar á la Sección de Estadística del Ministerio. Asimismo tratarán con su informe los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de la Junta sobre inclusión ó exclusión en los escalafones.

15. Proponer al Gobernador la separación de los individuos de las Juntas locales, y en su caso, si hubiere motivos graves, la destitución de toda ella.

16. Proponer para recompensas á las Juntas locales de primera enseñanza que á ellas se hagan acreedoras por su gran celo en favor de la instrucción popular.

17. Formar cada cinco años el censo escolar de la provincia.

18. Formar, auxiliada por el Inspector, la estadística escolar.

19. Acordar, dando cuenta al Rectorado, la suspensión de la enseñanza en cualquiera de las Escuelas de primera enseñanza por motivos graves y comprobados.

20. Procurar que los Ayuntamientos provean de locales con destino á Escuelas, para que la enseñanza no esté abandonada por carecer de ellos, y poner en conocimiento de la Superioridad qué Escuelas dejan de funcionar por falta de local, y acuerdos adoptados para evitarlo.

21. Llevar un libro registro de las personas dedicadas á la enseñanza primaria en la provincia.

22. Promover el establecimiento de bibliotecas pedagógicas para mayor ilustración del Magisterio, lo mismo que el de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

23. Promover en épocas convenientes, y sin perjuicio de la enseñanza, las reuniones de los Maestros, con objeto de discutir problemas pedagógicos, y proponer á la Superioridad las reformas que en bien de la enseñanza sean convenientes.

Las Juntas provinciales presentarán al Ministerio, oportunamente, los temas que hayan de ser objeto de discusión, de los cuales cada año se someterán á ella los que el Gobierno acuerde.

Estas asambleas serán presididas por el Inspector de la provincia, á quien en caso imprevisto sustituirá en la presidencia un individuo de la Junta provincial designado por la misma.

Las Juntas provinciales incluirán en sus Memorias anuales los resultados de estas asambleas.

24. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, colonias escolares para las vacaciones de la canícula y Asociaciones protectoras de la enseñanza, compuestas de las personas que en los pueblos y en los distintos barrios de las ciudades se preocupen por la difusión de la cultura.

25. Procurar la constitución de Asociaciones protectoras de la infancia y de la clase obrera para la creación de Centros en los cuales los hijos de clases necesitadas tengan albergue durante el día, y si posible fuera, vestido y alimentos, y en que los obreros, durante las primeras horas de la noche, puedan completar su instrucción.

Art. 16. Todo individuo de la Junta provincial puede espontáneamente y voluntariamente girar visitas á las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de la Corporación las observaciones que juzguen procedentes y los medios que á su juicio fueren bastantes á corregir las deficiencias notadas; entendiéndose que tal servicio será gratuito y mérito, haciendo constar su celo en el libro de actas de la Junta y poniéndolo en conocimiento de la Superioridad.

Art. 17. Siempre que cualquier individuo de la Junta provincial concurra á presenciar exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor,

si no se hallasen presentes el Rector, el Gobernador, algún Consejero de Instrucción pública ó algún Inspector de enseñanza.

Art. 18. Corresponde al Vocal Médico de la Junta provincial certificar en los expedientes en que los Maestros soliciten dispensa de defecto físico para el ejercicio de su profesión.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán que las Juntas tengan á su disposición local adecuado para celebrar sus sesiones, así como el local necesario para las oficinas de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes y del Inspector de primera enseñanza.

De las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 20. Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán:

Del Alcalde, Presidente.

De un Concejal Síndico.

Del Cura párroco: si hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

Del Juez municipal.

De los Directores del Instituto y Escuelas superiores y profesionales.

Del Subdelegado de Medicina, si lo hubiere, y en su defecto, de un Médico municipal.

De tres padres de familia y de dos madres de familia en poblaciones que pasen de 10.000 habitantes, reduciéndose este número á dos y una respectivamente en las que no lleguen á dicho vecindario.

En las poblaciones en que no hubiere Subdelegado de Medicina, el Gobernador nombrará el Médico que ha de formar parte de la Junta local. La misma Autoridad nombrará los Vocales en concepto de padres y madres de familia, en virtud de propuesta hecha por el Ayuntamiento. En la propuesta y en el nombramiento se aplicará á las Juntas locales lo dispuesto para las provinciales en el art. 4º.

El Vocal Concejal Síndico cesará cuando deje de desempeñar tal función en el Ayuntamiento, aun cuando continúe siendo Concejal.

El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta local de primera enseñanza.

Art. 21. Los Vocales electos de la Junta local se renovarán por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 22. Las Juntas locales celebrarán sesión ordinaria una vez al mes por lo menos, y siempre que el Inspector visite las Escuelas de la localidad, sin perjuicio de las que considere convenientes el Alcalde Presidente, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Art. 23. Son aplicables á las sesiones de las Juntas locales lo dispuesto en los art. 9.º, 10, 11, 12 y 13, y en los párrafos segundo, tercero y cuarto del 7.º

Art. 24. Queda en vigor el art. 65 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, referente á las atribuciones que como Autoridad civil competen á los Alcaldes en el gobierno de la enseñanza.

Art. 25. Corresponde á las Juntas locales:

1.º Realizar mensualmente por medio del Vocal de turno la visita á las Escuelas públicas, oficiales y no oficiales, que existan en el término de su jurisdicción, para juzgar los resultados que produzca el método y régimen que el Maestro tenga establecido, y dar cuenta á la Junta provincial de lo que considere digno de corrección ó reforma.

2.º Presidir los exámenes anuales y reparto de premios en las Escuelas.

3.º El Vocal Médico está obligado á visitar mensualmente las Escuelas, tanto oficiales como las no oficiales, en inspección higiénica y sanitaria.

4.º Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad de las Escuelas, á cuyo fin la Corporación y cada uno de sus individuos tendrán acceso en ellas en cualquier momento.

5.º Procurar la creación de Escuelas en los grupos de población que no las hubiere, y que por su distancia de las existentes no sea posible la asistencia de los niños, así como el aumento del número de las que existan si no fueren bastantes á satisfacer las necesidades de la enseñanza.

6.º Vigilar por que las personas obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á las Escuelas cumplan puntualmente con esta obligación.

7.º Procurar la construcción, conservación y reparación de los edificios destinados á Escuelas, y de que éstas no carezcan del mobiliario y enseres necesarios.

A estos efectos promoverán las donaciones en metálico y en especies aprovechables para cualquiera de los fines indicados, interesando la formación de asociaciones de personas de respetabilidad y prestigio para la mejor recaudación de recursos.

8.º Las Juntas locales procurarán sostener la mayor armonía posible con los Maestros, teniendo en cuenta que su acción y el celo y pericia de los Maestros deben ser fuerzas coadyuvantes al noble fin de la instrucción.

9.º Dar cuenta á la Junta provincial de cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública y privada de los Maestros.

10. Prestar á éstos y á los Inspectores el apoyo que demanden para el mejor desempeño de su cargo.

11. Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros, por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, trato indebido á los alumnos, ó por cualquier otra falta; comprobar tales quejas, y si resultaren ciertas, hacer á los Maestros las advertencias convenientes, y si no se corrigen, dar cuenta de ello á la Junta provincial.

12. Cuidar que los Maestros dirijan personalmente la educación e instrucción de los niños que estén á su cargo, ocupándose con igual solicitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral e inspirarles el sentimiento del deber y el amor á la patria.

13. No permitir que el local de la Escuela y el menaje se ocupen en objetos distintos de la instrucción.

14. No permitir que dentro de la Escuela ejerzan los Maestros oficios que les impidan cumplir asiduamente las obligaciones del Magisterio, y que se dediquen á la enseñanza primaria con carácter particular, ya sea en el local de la Escuela, en la casa habitación ó en cualquier otro.

15. Dar las posesiones y ceses á los Maestros y Auxiliares, ya sean en propiedad ó internamente, comunicándolo inmediatamente á la Junta provincial.

Los Maestros recibirán y entregarán bajo inventario el edificio y enseres de las Escuelas, y están obligados á cuidar de su conservación y son responsables de las faltas que hubiere.

16. Llevar el libro inventario de los edificios y material de enseñanza con la debida separación para cada una de las Escuelas, en el que conste relación detallada del edificio, su estado de conservación, condiciones y capacidad de las clases, y relación detallada del material de enseñanza, indicando el estado de su conservación por el uso. Asimismo recibirán y entregarán bajo inventario á los Maestros los enseres y menaje que se vayan adquiriendo con cargo al presupuesto de material de la Escuela.

17. Llevar el libro de matrícula de cada Escuela, para que, teniendo en cuenta la capacidad de ella y la papeleta firmada por el Vocal Médico de no padecer el alumno ó alumna enfermedad contagiosa ó repulsiva y de hallarse vacunado, pueda dar la papeleta de ingreso en la Escuela correspondiente.

Dar asimismo las papeletas de baja en la Escuela, á propuesta del Maestro, por haber cumplido el alumno la edad reglamentaria y tener ya la instrucción correspondiente á aquel grado.

Conceder permisos temporales, por causas justificadas, para la no asistencia de los alumnos á la Escuela, indicando en cada uno el tiempo y causas por que se concede. Si el permiso fuese por causa de enfermedad, no se permitirá el reingreso en la Escuela sin informe favorable del Vocal Médico.

Los Maestros llevarán el libro de asistencia de los alumnos autorizados, dando parte á la Junta de las faltas que cometan.

18. Aceptar, bajo recibo ó inventario, las donaciones de objetos útiles á la enseñanza.

19. Interesar de las personas pudientes de la localidad la donación de objetos que puedan ser repartidos como premios á los alumnos que se distingan durante el curso escolar por su asiduidad, comportamiento y aplicación.

20. Formar anualmente la estadística escolar, remitiéndola á la Junta provincial.

21. Realizar cada cinco años el censo escolar del territorio de su demarcación, conforme á modelos que se publicarán por el Ministerio de Instrucción pública.

22. Examinar e informar, con vista del inventario, y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, el presupuesto de material que formulen los Maestros, remitiéndolo á la Junta provincial para su aprobación.

23. Fomentar la creación y desarrollo de los Museos escolares con los objetos que se recojan en los pasos instructivos que los alumnos realicen bajo la dirección de los Maestros, remitiendo los ejemplares sobrantes á la Junta provincial para que pueda distribuirlos entre otras Escuelas de la provincia que carezcan de ellos.

24. También corresponden á las Juntas locales las atribuciones que en el art. 15 se asignan á las provinciales bajo los números 22, 24 y 25.

25. Suplir las deficiencias que en la enseñanza se notan, especialmente en las pequeñas localidades, por abandonar los niños la Escuela antes de encontrarse regularmente instruidos, facilitando todo lo posible la enseñanza de adultos y las especiales de aplicación.

26. Llevar el libro registro de las personas que en su demarcación se dediquen á la enseñanza primaria con carácter no oficial.

27. Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clases, indicando las razones en que se funda, y acompañando el informe escrito de los Maestros.

28. Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y de los resultados obtenidos durante el semestre anterior, y evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades académicas, y cumplimentar las órdenes que de ellas reciban.

Art. 26. Las Juntas locales podrán trasladar, con ocasión de vacante, de una Escuela á otra de la localidad, siempre que sea del mismo grado, á los Maestros y Auxiliares, teniendo en cuenta sus condiciones de asiduidad, celo e inteligencia; si dicho traslado se considera como premio á aquellas condiciones, ó las opuestas en casos contrarios. El acuerdo lo pondrán en conocimiento de la Junta provincial, manifestando las razones en que se ha fundado para adoptarlo.

Art. 27. Cuando las necesidades de la enseñanza hiciere preciso el traslado de los Maestros del mismo grado de la enseñanza de unas Escuelas á otras de la misma localidad, las Juntas locales formarán el oportun expediente, en el que se fundamente la conveniencia del traslado, y por conducto de la Junta provincial se elevará á la Autoridad que le corresponda hacer los nombramientos, conforme al sueldo que disfruten.

Art. 28. Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de permiso á los Maestros para faltar á la Escuela, indicando la causa en el oficio de concesión. No será válido ningún permiso que no se haya otorgado por escrito por la Junta local.

Si el Maestro solicite licencia, fundado en alguno de los casos previstos en la legislación vigente, lo hará forzosamente por conducto de la Junta local, quien la transmitirá á la provincial con su informe. En las licencias que se pidan por causa de enfermedad informará además por separado el Vocal Médico, previo reconocimiento.

Todo permiso que vaya seguido de petición de licencia quedará anulado, y se entenderá que comenzó á hacer uso de ésta, caso de ser concedida, en el día que empezó á utilizar aquél.

Fuera de los casos de enfermedad, debidamente comprobada por el reconocimiento del Vocal Médico, para justificar si el padecimiento que se indique en la certificación facultativa le impide el desempeño de su cargo, no se permitirá por la Junta local que los Maestros y Auxiliares puedan hacer uso de las licencias en forma tal que resulten enlazadas con el período de vacaciones caniculares, y quedarán de hecho anuladas para que no resulte una prolongación de vacaciones con perjuicio evidente para la enseñanza.

Art. 29. Por causa de epidemias, las Juntas locales podrán cerrar temporalmente las Escuelas. De su acuerdo darán cuenta á la Junta provincial, la cual confirmará ó revocará el acuerdo.

De las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 30. En cada capital de provincia habrá una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, constituida por un Jefe, que lo será el actual Secretario de la Junta provincial, sin que en este cambio pierdan las consideraciones y carácter que les asignan las disposiciones hoy vigentes; de un Oficial de Secretaría; de un Oficial de Contabilidad, y de dos Auxiliares cuando menos.

Todos estos funcionarios serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, y sus haberes se abonarán, como hasta aquí, por la Diputación provincial respectiva. El sueldo del Jefe y de los demás funcionarios será el que actualmente tengan asignado en el presupuesto provincial por todos conceptos.

Si no tuviesen consignado las Diputaciones provinciales créditos para esta plantilla, lo consignarán en el primer presupuesto que formen.

Art. 31. Corresponde á estas Secciones:

1.º Facilitar á la Junta provincial los expedientes, documentos ó antecedentes que dichas Corporaciones reclamen.

2.º Llevar el Archivo y todo cuanto se refiera al personal de primera enseñanza.

3.º Llevar el libro de turnos para la provisión de vacantes.

4.º Anunciar en los Boletines oficiales los concursos y oposiciones que le ordenen los Rectores ó la Superioridad, admitiendo las instancias documentadas y remitiéndolas á los Rectorados con relación firmada, guardando el orden de presentación. Si las instancias que presentaren los Maestros no tuviesen la justificación debida y documentación requerida, se reclamarán de oficio y por conducto del Alcalde de la localidad en que tengan su residencia, dándoles un plazo de diez días para que los presenten, y si terminado éste no los hubiesen presentado, quedarán sin curso, dando cuenta al Rectorado.

5.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la misma forma que hoy lo hacen las Juntas provinciales.

6.º Llevar la contabilidad e instruir los expedientes que hayan de cursar á la Junta Central de Derechos pasivos.

7.º Tramitar los expedientes en solicitud de permisos, licencias, jubilaciones, sustituciones y cualesquier otras peticiones que formulen los Maestros, oyendo previamente á la Junta provincial, si así estuviere dispuesto.

8.º Certificar las hojas de servicios y méritos, y expedir las certificaciones con el V.º B.º del Presidente de la Junta.

Los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, al expedir las certificaciones que se soliciten, cuidarán de extenderlas con toda escrupulosidad, haciendo constar en las hojas de servicios que autorizan cuantas notas favorables ó desfavorables consten en el expediente personal del interesado, así como las licencias que hubiere disfrutado, Autoridad que las concedió y duración de cada una.

9.º Formar los estados de movimiento de personal para la estadística.

10. Llevar el libro de actas de la Junta.

11. Cuantos otros asuntos meramente administrativos les estén encomendados ó se ordenen por las Autoridades académicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. Interin se dictan las disposiciones especiales que determinarán la organización y atribuciones de las Juntas municipales de primera enseñanza de Madrid y Barcelona, seguirán con las que hoy tienen.

Art. 33. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones convenientes para que el Instituto Geográfico y Estadístico proceda á la formación del censo escolar que habrá de hacerse simultáneamente en todo el Reino.

Serán aplicables al censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el censo general de la Nación. La dirección administrativa de estos trabajos en la provincia estará á cargo de los Jefes de las oficinas provinciales de Estadística, y auxiliarán á las Juntas provinciales en el desempeño de esta obligación.

Art. 34. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará asimismo las reglas para la formación de la estadística anual general y local, dando los modelos de los estados que deban formarla, á fin de unificar el servicio en cada uno de los grados de la enseñanza, y que resulte en forma tal que dentro de la sencillez aparezcan cuantos datos puedan ser útiles al gobernante y al sociólogo.

Art. 35. Quedan disueltas las Juntas locales de las capitales de provincia.

Art. 36. Tanto las Juntas provinciales como las locales, serán reorganizadas conforme á las disposiciones de este decreto, á cuyo efecto, en el plazo de un mes, las Autoridades respectivas procederán á formular las oportunas propuestas para el completo de las mismas.

Art. 37. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. del despacho y firma de to-

dos los asuntos de la Subsecretaría y Dirección general de Prisiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1902.

MONTILLA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

La GACETA de ayer publica los reglamentos orgánicos de la Administración económica Central y provincial, el de la Inspección general de la Hacienda pública y el de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, en los cuales se desarrollan los principios contenidos en el Real decreto de 1.^º del actual, que ha de empezar á regir en el día de mañana. La nueva organización que, mediante tales disposiciones se establece, tiende, en lo que respecta á la Administración económica provincial, al enaltecimiento de las funciones y representación de los Delegados de Hacienda, encorriendoles la resolución de las reclamaciones económico-administrativas en que, por virtud del Real decreto de 30 de Agosto del año último, entiendan los Tribunales gubernativos provinciales, y acuñando el carácter y significación de representantes del Ministro que antes ostentaban, para lo cual se les atribuye la superior dirección y vigilancia sobre todas las dependencias y organismos de la Hacienda y se les dota á la vez de la necesaria autoridad sobre los funcionarios del ramo en las provincias de su jurisdicción.

Este aumento de facultades, al propio tiempo que agranda la esfera de acción en que antes se movían los Delegados de Hacienda, extiende como es lógico sus deberes, estimulándoles á desplegar una actividad más viva y constante en el ejercicio de sus elevadas funciones, á fin de velar con rigurosa vigilancia y exquisito celo la ejecución de todos y cada uno de los servicios encomendados á la Administración económica provincial, tanto en lo tocante á la resolución acertada de las reclamaciones que los particulares interpongan contra los actos ó acuerdos administrativos de las dependencias que constituyen aquel organismo común, como en lo relativo á la peculiar gestión de los intereses públicos.

Para que la mayor cuantía fijada á los asuntos que las Autoridades económicas superiores de las provincias han de resolver en única instancia, dentro de la esfera gubernativa, satisfaga el ansia de descentralización que la opinión pública ha mostrado reiterada y constantemente, es condición indispensables que en las decisiones de aquéllos resplandezca la rectitud de juicio, la imparcialidad de criterio y la competencia, producto ésta del estudio sereno y concienzudo desprovisto de todo prejuicio, así de las cuestiones que se controvieren como de los preceptos legales ó reglamentarios aplicables á cada caso.

Si tal innovación ha de prevalecer, es preciso que cooperen á la obra de arraigar los Delegados de Hacienda, rodeándola de la simpatía pública, que sólo se logra mediante la celeridad en la tramitación y el fallo justo de los expedientes. En este punto no debe olvidarse que, para desvanecer los recelos que en la masa general del país han contribuido á formar en determinados casos la apatía ó la negligencia de algunos empleados, es de necesidad que los Delegados de Hacienda inspeccionen incesantemente las dependencias que están sometidas á su autoridad; cuiden de la exacta observancia de las leyes y reglamentos por parte de todos los funcionarios de la Hacienda, apliquen á éstos desde luego, cuando incurran en faltas ó en infracciones del procedimiento, las correcciones disciplinarias que están en sus atribuciones; den conocimiento de éstas á la Superioridad siempre que su importancia lo requiera si no logran evitar la reincidencia, á fin de que se extreme el rigor hasta el grado máximo que sea preciso, y ejerzan su compleja e importantísima misión con energía y tacto, teniendo siempre en cuenta que la equidad es compatible con la justicia, y que aquélla exige no dar á los contribuyentes de buena fe que cumplan sus deberes fiscales con el Estado, el mismo trato que á los defraudadores á sabiendas ó reincidentes que ocultan á la Administración los elementos constitutivos de su riqueza.

No hacen falta mayores encarecimientos de la importancia que revisten las reformas contenidas en el Real decreto de 1.^º del actual, y en los reglamentos

dictados para su ejecución, ni considera necesario este Ministerio reíterar su firme deseo de que aquéllas sean llevadas á la práctica con la rapidez y el acierto que demanda el prestigio de la Hacienda, procurándose que el paso de una á otra organización se verifique sin entorpecimientos injustificados, que por igual perjudicarían á los contribuyentes y al Tesoro.

Dentro de la nueva organización económica gozan los Delegados de Hacienda de una libertad e independencia para el ejercicio de su superior autoridad, como no la han alcanzado nunca, pudiendo, con arreglo al apartado 14 de sus atribuciones, destinar temporalmente á las dependencias que por el estado de sus servicios lo requieran, funcionarios de otras oficinas que los ejecuten y tramiten, supliendo con ello deficiencias de plantillas que no ha sido dable evitar por el momento al acopiar con rigurosa exactitud todo el personal existente, y esta facultad y la de corregir las faltas que se cometan por los funcionarios del ramo en las provincias, colocan á los Delegados de Hacienda en situación de no poder excusar su responsabilidad cuando el resultado de la gestión realizada no satisfaga cumplidamente los deseos de este Ministerio.

De esperar es, pues, que V. S. encaminará su inteligencia y su voluntad decidida á secundar el propósito que ha inspirado la reforma, correspondiendo á la confianza que en V. S. se deposita con una ayuda eficaz en la ejecución de las funciones que le están atribuidas, resolviendo pronta y justamente la reclamaciones de los particulares contra los actos administrativos, dentro de la cuantía fijada, y fomentando la recaudación de los derechos del Tesoro, mediante una administración activa y celosa, base imprescindible de la nivelación del presupuesto, y, por tanto, del afianzamiento del crédito público.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1902.

RODRIGÁNEZ

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Vilaboa D. Manuel Alvarez Lorenzo, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., en 17 de Junio último, se remite á informe de esta Sección el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Vilaboa (Pontevedra):

Resulta que D. Manuel Alvarez Lorenzo, en instancia de 28 de Agosto de 1901, solicitó del Ayuntamiento de Vilaboa su jubilación, por haber servido como Secretario del Ayuntamiento en propiedad, más de treinta y seis años, ser mayor de sesenta y cinco de edad y creerse con derecho con arreglo al art. 2.^º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

El Ayuntamiento, en sesión de 6 de Octubre siguiente, acordó no acceder á lo solicitado por D. Manuel Alvarez, fundándose: en que, si bien es cierto que Alvarez prestó servicios como Secretario de Ayuntamiento durante treinta y seis años, sólo pueden computárselle como servicios prestados al Ayuntamiento de Vilaboa diez y ocho años; en que no están obligados los Ayuntamientos á conceder jubilaciones, ni los interesados tienen derecho á exigirlas, siempre que sus nombramientos sean posteriores á la ley Municipal de 1870, como lo es el de D. Manuel Alvarez para Secretario de este Ayuntamiento, que data del año 1880; y en que sólo por gracia, permitiéndolo el estado económico del Ayuntamiento, podría éste, dentro de su libre facultad, conceder á aquél la jubilación que solicita.

Contra este acuerdo recurrió D. Manuel Alvarez en alzada ante el Gobernador, quien, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, dictó providencia en 6 de Febrero último estimando el recurso y ordenando al Ayuntamiento que conceda la jubilación solicitada, teniendo en cuenta que el interesado prestó servicios al Ayuntamiento por más de veinte años, distribuidos: diez y ocho en el de Vilaboa, y el resto, hasta cumplir con exceso los exigidos por el art. 2.^º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, en el de Puerto Sampayo.

Contra la providencia del Gobernador interpuso re-

curso ante V. E. el Ayuntamiento de Vilaboa, pidiendo su revocación;

Y la Dirección general de Administración entiende que procede revocarla, estimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento y dictar una disposición de carácter general que establezca si son ó no acumulables á los empleados municipales, para los efectos de su jubilación, los servicios que hubieran prestado en dos ó más Ayuntamientos, opinando acerca de esto la expresa Dirección que debe ser potestativo en los mismos, como lo es si desean aplicar la legislación del Estado, según la Real orden de 31 de Julio de 1901:

Vistos los antecedentes expuestos:

Vistos el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y la Real orden de 1.^º de Junio de 1886:

Considerando que al establecerse por el art. 2.^º del citado Real decreto de 2 de Mayo de 1858 el derecho á jubilación de los empleados municipales, fijó como condición precisa que durante veinte años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento, esto es, empleos de aquel Ayuntamiento que haya de conceder la jubilación:

Considerando que ésta es la única interpretación que admite el mencionado precepto, porque sería absurdo obligar á un Ayuntamiento á pagar pensiones de jubilación á empleados por razón de servicios prestados á otra Corporación, y que no cuenten los veinte años exigidos al efecto en el servicio del mismo Ayuntamiento del que la jubilación se pretenda:

Considerando que D. Manuel Alvarez, si bien cuenta más de treinta y seis años de servicio como Secretario de Ayuntamiento, sólo ha servido diez y ocho en el de Vilaboa, y por tanto carece de derecho á que éste le abone haber alguno en concepto de jubilación:

Considerando que respecto á los empleados municipales que empezaron á servir con posterioridad á la publicación de la vigente ley Municipal es potestativo en los Ayuntamientos asignarles ó no pensiones de jubilación, según lo permitan los recursos del Municipio, pero nunca podrán hacerlo sin que dichos empleados cuenten por lo menos veinte años de servicios prestados al mismo Ayuntamiento que haya de pagar la pensión, conforme á lo establecido por el art. 2.^º del repetido Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y Real orden de 1.^º de Junio de 1886:

La Sección opina que procede:

1.^º Revocar la referida providencia del Gobernador de Pontevedra de 6 de Febrero último, dejándola sin efecto, y quedando subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de Vilaboa, por el que se denegó á D. Manuel Alvarez la jubilación que solicitó.

2.^º Declarar con carácter general que no son acumulables á los empleados municipales, para los efectos de su jubilación, los servicios que hubieren prestado á Ayuntamientos distintos de aquél que haya de abonarles la pensión como tales jubilados; y que si bien es potestativo en los Ayuntamientos asignar ó no pensiones de jubilados á empleados municipales que empezaron á servir después de publicada la vigente ley Municipal, no podrán hacerlo en modo alguno sin que el jubilado cuente, por lo menos, veinte años al servicio del Municipio que haya de pagarle la pensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

Rectificación.

En el estado del repartimiento de la riqueza urbana publicado en la GACETA del día 7 del actual, se fijan á la provincia de Albacete, en la primera Sección, por el importe del 16 por 100 sobre el cupo para atenciones de primera enseñanza, 6.808 pesetas, debiendo ser la suma de 6.608; y á la de Granada, en el mismo reparto y Sección, por riqueza urbana la de 652.538, debiendo ser dicha riqueza de 653.538.

Madrid 10 de Septiembre de 1902.—El Director general, Cenón del Alisal.

DIRECCIÓN GENERAL DE Aduanas

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península e Islas Baleares durante el mes de Julio del año 1902, comparados con los de igual período de 1900 y 1901.

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
	En el mes de Julio de			En los siete primeros meses de			En el mes de Julio de			En los siete primeros meses de		
	1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	1902
CLASE I.—Piedras, arenas, minerales, cristalería y productos cerámicos.												
P 5	160.290	11.441.901	435.720	2.889.663	2.788.382	2.115.115	14.426	39.214	39.925	260.068	250.953	180.361
P 6	131.559	11.487.655	8.679.296	63.250.265	70.474.749	71.654.523	472.095	574.381	433.969	3.162.513	3.523.737	3.562.724
P 7	176.495	135.546	1.212.758	1.193.521	1.212.758	1.212.758	5.262.380	5.147.840	4.337.472	39.446.440	38.192.672	38.868.256
P 8	18.066	16.386	115.480	93.109	93.109	93.109	337.200	524.852	578.112	4.696.440	3.695.380	2.979.488
P 9	445.202	23.892.074	23.892.003	22.019.157	18.024.525	224.165	71.130	71.130	35.616	1.006.959	1.761.532	1.441.961
P 10	300º centígrados más de 80 por 100 de residuos	300º centígrados más de 80 por 100 de residuos	300º centígrados más de 80 por 100 de residuos	300º centígrados más de 80 por 100 de residuos	300º centígrados más de 80 por 100 de residuos	300º centígrados más de 80 por 100 de residuos	387.001	384.383	376.114	519.742	360.521	385.006
P 11	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores	1.540.023	1.540.023	1.540.023	5.298.599	3.769.102	3.802.136
P 12	1.421.915	1.380.573	2.598.712	26.492.997	28.049	12.201	2.468	22.272	1.912	5.609	2.440	18.454
P 13	6.375	333	3.904	43.087	28.386	42.645	7.822	7.822	7.822	1.171	12.925	8.515
A 14	Bencina, gasolina y otros productos semejantes.	284.851	376.597	313.705	2.723.568	2.870.158	1.089.546					
A 15	Vidrio hueco, común y ordinario.	1.022	822	822	10.162	5.807	947.152					
A 16	151.511	34.970	219.994	1.846.259	1.639.021	1.342.833	35.106	29.458	29.458	63.190	62.946	5.080
A 17	139.421	85.885	91.016	263.495	295.705	256.310	146.707	146.707	146.707	111.586	68.884	402.849
A 18	146.560	94.811	129.464	923.588	561.824	787.886	146.560	146.560	146.560	94.811	72.813	461.357
A 19	2.385.824	232.296	800.805	631.221	631.221	569.028	4.699.441	4.699.441	164.907	16.260	631.221	630.924
A 20	44.764	36.518	51.722	361.849	361.849	361.849	329.007	329.007	76.098	62.090	419.536	713.284
A 21	42.012	49.908	49.908	277.637	277.637	277.637	262.842	262.842	108.231	99.044	615.142	358.980
A 22	Portuguesa.....	Portuguesa.....	Portuguesa.....	Portuguesa.....	Portuguesa.....	Portuguesa.....	42.012	42.012	42.012	42.012	721.856	576.311
A 23	Total de la Clase.....	7.404.781	7.404.781	7.404.781	7.647.096	6.653.702	60.400.874
CLASE II.—Metallos y sus manufacturas.												
A 24	Hierro fundido en lingotes y el violeta.	96.207	2.849.648	1.711.586	74.100	10.583	4.270					
A 25	en columnas y tubos desde 10 milímetros.	192.667	446.638	2.268.473	21.667	34.688	211.095					
A 26	en tubos hasta 10 milímetros de grueso.	192.667	140.573	477.817	8.697	53.737	93.421					
A 27	en manufacuturas ordinarias.	184.493	143.783	1.031.200	88.282	64.572	476.908					
A 28	en piezas pulidas y en dulindadas.	38.229	62.873	53.024	32.942	343.806	360.922					
A 29	en placas en bruto desde 25 kilogramos.	42.283	330.629	330.629	29.819	49.041	265.428					
A 30	Dichas hasta 25 kilogramos.	89.583	549.760	5.939.725	177.906	109.382	187.945					
A 31	en barras de todas clases.	323.938	517.468	3.828.701	238.547	87.863	139.716					
A 32	Dichas en barras de todas clases.	2.384.951	5.398.989	5.398.989	154.576	339.911	3.194.971
A 33	Hierro en ruedas desde 100 kilogramos y en oclases,	Hierro en ruedas desde 100 kilogramos y en oclases,	Hierro en ruedas desde 100 kilogramos y en oclases,	Hierro en ruedas desde 100 kilogramos y en oclases,	Hierro en ruedas desde 100 kilogramos y en oclases,	Hierro en ruedas desde 100 kilogramos y en oclases,	96.207	2.849.648	1.711.586	74.100	10.583	3.509.342
A 34	en ruedas hasta 100 kilogramos.	192.667	26.487	242.202	269.526	11.919	20.393					
A 35	en ejes acodados y cigüeñales.	10.035	4.365	29.943	7.325	3.186	55.734					
A 36	en chapas desde 3 milímetros de grueso.	35.9.061	281.733	2.132.150	955.618	96.946	21.197					
A 37	en idem hasta 7 los 10 ejes.	280.863	369.430	1.943.378	2.765.228	114.259	67.333					
A 38	forjado y acero en barres-carrillones.	42.283	19.091	69.085	97.470	36.882	32.957					
A 39	Dichos en tornillos, tuercas y arandelas.	212.704	210.410	1.525.672	1.374.694	1.288.984	1.145.233					
A 40	en clavos, escarpias y tachuelas.	287.809	599.851	732.080	5.394.951	154.576	339.248					
A 41	en ruedas hasta 100 kilogramos.											

CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS												
		En el mes de Julio de				En los siete primeros meses de				En el mes de Julio de				
		1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	1902	
81	Cobre, bronce y latón labrados.	26.219	59.384	231.084	427.617	138.760	104.876	287.456	924.336	723.976	1.710.468	193.220	243.090	
82	— dichos metales y aleaciones en objetos dorados y plateados.	2.622	4.972	21.678	40.114	24.309	26.220	49.720	216.754	216.456	2.806.798	2.883.893	2.288.893	
83	Estilo en lingotes.	105.163	67.486	612.364	455.980	557.047	431.168	276.633	2.449.456	2.449.456				
84	Todos los demás metales comunes obrados, estén ó no barnizados.	20.974	27.943	28.922	154.565	169.342	209.979	31.461	41.914	43.383	231.847	254.013	314.969	
85	Objetos de metales comunes no especificados, cubiertos de níquel.	9.071	9.936	12.104	60.580	66.209	78.080	63.497	69.552	84.728	424.060	463.463	546.560	
	TOTAL DE LA CLASE.	,	,	,	,	,	,	3.360.117	2.855.127	3.202.008	25.612.938	22.175.651	20.407.174	
86	Aceites de coco y palma.	42.988	56.844	24.848	555.702	205.444	171.090	50.023	21.426	472.347	180.791	150.599		
87	Los demás aceites vegetales, excepto al oliva.	53.378	53.491	50.660	429.912	34.390	48.040	57.811	56.583	457.794	77.539	36.921		
88	Pelos tintóreos y cortientes.	181.465	99.444	3.776.568	957.795	364.182	10.380	36.293	71.558	7.169.709	8.643.178	72.835		
89	Símiente de sesamo, lino, etc.	913.690	1.339.444	15.032.665	18.389.741	18.056.630	411.161	629.559	1.774.987	1.120.489	1.360.414	8.486.616		
90	Productos vegetales no clasificados.	118.787	199.312	188.580	1.018.626	1.236.740	1.068.576	130.686	219.243	207.449	1.06.920	1.250.480	1.173.232	
91	Anil y cochinalia.	10.735	10.820	9.720	79.933	118.680	118.085	270.463	270.463	282.972	1.646.640	1.879.330	2.180.596	
92	Extractos tintóreos.	166.750	257.584	269.497	1.568.229	1.788.838	1.806.037	175.088	2.328	7.383	4.830	37.980	44.275	
93	Barnices con base de alcohol.	931	2.957	1.812	15.192	27.036	17.716	17.716	82.852	87.107	434.864	445.341		
94	Los demás barnices.	31.011	36.823	38.714	193.184	197.929	197.498	69.775	103.139	145.651	628.556	628.898	527.620	
95	Dolores en polvo ó en térron.	131.377	171.899	242.752	1.047.594	1.048.166	1.287.650	303.591	50.679	527.703	426.304	455.385		
96	— preparados y las tintas.	33.786	48.812	45.106	381.035	284.202	284.202	11.325	18.075	30.150	149.850	136.800		
97	— derivados de la hulla.	41.859	40.992	51.676	347.101	291.615	352.896	334.872	327.936	413.408	2.776.808	2.332.914	2.823.168	
98	Acidos acético y pirolenos.	6.740	19.180	31.687	85.742	141.814	217.712	20.220	57.540	95.061	267.226	425.430	655.136	
99	— clorhídrico, nítrico y sulfúrico.	2.500	13.012	28.241	212.406	212.406	255.124	375	4.236	31.862	31.325	38.266		
100	Ácidos y sales.	1.51	241	402	2.924	1.998	1.744	11.325	18.075	30.150	219.300	149.368	2.063.502	
101	(a) Sosa cáustica.	1.587.377	747.145	1.258.402	9.442.031	8.971.748	10.287.832	349.223	171.813	289.368	2.077.246	2.366.201	2.344.856	
102	Carbonatos alcalinos, etc.	1.00.660	1.048.655	1.038.655	8.635.725	8.635.725	10.195.027	220.316	220.316	255.149	1.899.858	1.693.366		
103	Carburo de calcio.	328.930	115.269	283.048	1.102	1.827.726	1.827.726	1.957.176	19.571	5.905	5.905	20.652	899	
104	Cloruro de cal.	856.839	695.638	752.082	4.849.555	4.882.017	4.636.522	17.187	13.913	15.041	96.990	97.641	92.726	
105	Colas Y álbuminas.	65.272	58.263	101.063	917.787	64.936.309	76.189.458	68.745	52.437	90.566	826.996	496.742	652.889	
106	Sulfatos de potasa y amoniaco, etc.	3.417.060	6.346.377	5.753.787	9.099	1.09.916	826.099	1.581	205.486	200.170	219.832	15.237.891	13.528.889	
107	Productos químicos no expresados.	205.033	341.195	441.491	2.325.484	2.199.519	2.466.666	683.400	1.269.275	1.150.757	12.987.261	2.199.319	2.466.086	
108	Almidón.	189.690	86.980	169.004	1.258.517	1.442.319	962.500	104.330	47.811	92.952	692.183	793.272	529.372	
109	Ficulinas de uso industrial.	441.932	905.360	1.189.171	6.345.741	7.328.063	9.015.262	9.015.262	244.447	321.076	1.844.576	1.992.106	2.434.120	
110	Cera mineral y vegetal en masas.	102.743	100.085	109.016	996.076	996.076	1.076	1.076	205.486	200.170	219.832	1.652.198	3.162.152	
111	— mineral y vegetal labradas.	1.710	783	458	7.099	8.410	3.856	104	1.759	1.759	1.759	20.183	8.954	
112	— animal y estearina en masas.	13.358	60.663	43.093	91.068	264.546	305.745	24.044	109.193	173.736	163.921	476.182	568.617	
113	— animal y estearina labradas.	3.872	4.388	7.346	30.508	30.991	32.416	9.653	16.161	2.567	67.117	66.618	52.213	
114	Perfumería con alcohol.	10.736	11.244	13.810	85.639	83.948	102.541	30.976	45.824	37.488	261.032	267.328	247.928	
115	La demás perfumería y las esencias.	,	,	,	,	,	,	,	85.888	89.952	110.720	685.112	671.584	820.328
	TOTAL DE LA CLASE.	,	,	,	,	,	,	,	3.694.068	4.941.743	6.476.611	43.111.908	46.928.327	49.685.314
116	Ajodón en rama.	2.798.600	3.680.870	5.886.134	41.295.881	45.653.437	50.154.827	3.498.250	4.417.044	7.063.360	49.523.368	54.784.124	62.108.200	
117	— hilado, hasta el núm. 36.	4.784	5.147	3.665	5.072	3.499	52.614	21.352	20.558	14.536	148.854	87.824	84.688	
118	Toreido ó 3 ó más cabos.	24.649	30.716	34.514	192.749	210.504	221.841	307.160	345.140	345.140	247.439	1.669.876	1.718.960	
119	Tejidos tapices, etc.	13.527	12.559	12.559	12.559	210.201	170.154	80.514	72.720	72.720	1.016.061	1.016.06		

CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Arancel.	VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS									
	En el mes de Julio de					En los siete primeros meses de				
	1900	1901	1902	1900	1901	1900	— Pestas.	1901	— Pestas.	1902 — Pestas.
CLASSE VI.—Lana, pelos y sus mezclas/actuaciones.										
Kilogramos.										
A 171 Hilazas dichas (menos rute) desde el 21.....	153.703	153.703	289.645	1.505.546	1.153.226	1.480.373	410.955	460.109	868.935	4.516.638
A 174 Tejidos de hilos lana hasta 10 hilos.....	887	3.003	2.240	3.864	3.949	4.460	1.960	4.653	1.235	19.676
— Idem de 11 ó 24.....	6.921	6.919	2.943	6.914	4.731	47.329	25.251	44.120	41.327	19.643
A 175 — Idem d. 25 en adelante.....	2.433	2.676	2.442	31.649	34.443	33.280	11.000	16.758	9.336	965.287
A 176 — Idem cruzados ó labrados.....	1.945	1.1	4	28.268	29.764	35.016	26.410	25.0	31.569	409.338
A 177 Encuajes.....	1.1	1	1	67	81	250	116	27	1.000	29.260
A 178 Telas.....	1	1	1	20	27	»	20	25	»	17.000
A 179 Telas de punto.....	715	695	8551	1.436	8.551	5.109	5.650	2.145	2.085	500
A 180 — de jute, abacá, etc., lanaos.....	331	473	174	7.763	6.058	5.892	5.235	3.311	1.228	25.843
A 181 — Idem, cruzados ó labrados.....	155	645	431	5.257	6.589	465	1.935	1.935	1.293	54.720
A 182 Alfombras de las materias expresadas.....	1	1	1	»	»	»	»	»	1.293	16.771
TOTAL DE LA CLASE.....	1.386.985	1.386.985	1.392.897	1.505.546	1.153.226	1.480.373	410.955	460.109	868.935	4.516.638
Kilogramos.										
A 183 Cerdas, crines y pelos en rama.....	15.784	15.423	14.988	145.909	121.320	189.946	50.509	49.354	47.961	466.908
A 184 Lana sucia.....	562	53	54.480	54.786	466.750	545.114	501.877	97.337	298.756	388.256
P 185 — lavada.....	22.903	148.741	122.671	1.197.483	1.376.099	1.208.857	489.020	773.453	637.889	97.583
P 186 — peinada ó cardada en crudo.....	97.804	8.188	1.026	1.45.812	63.737	100.741	52.052	47.081	9.349	2.398.501
P 187 — dicha tenida.....	9.464	»	»	»	»	23	297	»	257.973	7.165.714
P 188 Estambre en bruto ó con aceite.....	5 335	4.988	6.860	55.404	42.652	53.350	49.380	68.600	882	368.487
A 189 — limpio ó blanqueado.....	1.29	1.29	1.29	1.539	1.539	1.218	1.701	2.904	4.354	554.040
A 190 — teñido.....	264	8.788	9.856	10.191	48.757	43.007	35.010	43.940	49.298	16.929
A 191 Antonbras con ó sin mezcla.....	2.092	4.569	2.768	2.747	18.504	13.657	161	8.460	18.315	243.818
A 192 Fialbras (idem id.).....	30	71	2	2	762	762	89	240	668	11.192
A 193 Mantas (idem id.).....	1.040	1.146	1.014	39.491	38.454	32.892	23.140	23.889	21.540	120.154
A 194 Paños de lana pura.....	12	305	1.994	1.994	524	17.747	120	3.050	21.384	822.447
A 195 — con urdimbre de algodón.....	268	508	508	1.456	3.097	3.088	4.480	8.880	23.424	4.895
A 196 — con urdimbre de lana pura.....	8.027	10.894	12.574	180.793	136.379	136.379	129.643	176.080	54.800	56.644
A 197 Los demás tejidos de lana pura.....	7.157	9.159	9.159	226.936	286.524	286.524	231.484	93.645	2.943.484	73.968
A 198 Dulos con urdimbre de algodón.....	11.343	7.887	7.887	24.462	33.458	33.458	186.254	94.044	126.632	2.295.656
A 199 Astracanes, felpas y terciopelos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	352.101	298.431
TOTAL DE LA CLASE.....	1.386.985	1.386.985	1.392.897	1.505.546	1.153.226	1.480.373	410.955	460.109	868.935	4.516.638
Kilogramos.										
A 200 Seda cruda.....	15.181	10.203	14.169	76.596	80.010	88.481	652.783	459.135	637.605	3.325.062
A 201 — torcida en crudo.....	2.423	1.542	2.351	16.345	17.350	18.899	12.957	95.604	43.650	3.600.450
A 202 — dicha tenida.....	769	468	4.825	4.825	4.322	6.055	53.830	34.950	9.481	1.122.004
P 203 Borra de seda peinada.....	1.677	1.677	1.607	1.357	13.412	2.648	18.357	18.149	41.925	344.505
P 204 — hilada sin torcer.....	1.278	1.278	1.076	2.698	2.698	1.1615	11.615	8.667	40.175	13.072
P 205 — torcida en crudo.....	2.728	2.728	2.735	2.61	2.61	2.61	22.052	10.267	80.940	334.300
A 206 — dicha tenida.....	3.532	3.532	2.588	2.588	2.588	17.885	19.367	10.615	84.279	308.925
A 207 Telas ó telas de seda.....	20	20	19	1.086	2.602	2.602	37.455	30.022	30.022	260.010
A 208 — telas de seda crudas.....	327	467	420	9.394	9.458	9.458	80.430	79.316	79.316	1.229.775
A 209 Telas ó telas de seda crudas.....	569	546	469	9.066	9.066	9.066	540	4.845	2.042	697.518
A 210 Telocelos y telas de seda pura.....	48	96	21	4.668	8.251	8.251	9.852	8.829	151.026	4.326.925
A 211 Telocelos de seda cruda y de borra.....	303	165	8.735	8.735	8.735	7.776	5.979	5.979	3.407	31.840
A 212 Tules, anchijes y puntillas de seda.....	7.976	7.976	6.049	6.049	6.049	6.049	69.579	5.382	21.866	344.869
A 213 Telas de punto de seda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1.077	1.198.277
A 214 Sarcocelos y telas con mezcla de algodón.....	2.664	3.016	2.664	4.668	4.668	4.668	8.251	8.251	4.845	4.845
A 215 Telas de seda con mezcla de lana.....	303	165	303	1.468	1.468	1.468	5.979	5.979	5.382	450.050
A 216 — diezlos de seda con mezcla de algodón.....	7.976	6.049	7.976	8.735	8.735	7.776	62.452	62.452	261.398	193.918
TOTAL DE LA CLASE.....	1.386.985	1.386.985	1.392.897	1.505.546	1.153.226	1.480.373	410.955	460.109	868.935	4.516.638
Kilogramos.										
A 217 Pasta para fabricar papel.....	2.097.467	1.886.158	2.496.665	12.719.231	14.567.532	14.562.356	440.468	379.282	499.336	2.913.506
A 218 Papel continuo hasta 35 gramos, m. s.	222	837	1.758	1.758	1.758	1.758	1.02	2.357	3.031	2.912.471
A 219 — dicho desde 36 a 50, idem.....	1.626	1.626	1.626	1.626	1.626	1.626	8.731	8.731	8.731	2.92
A 220 — dicho desde 51 en adelante, idem.....	221	221	221	221	221	221	17.370	12.172	12.172	6.679
A 221 — recortado, hecho á mano y rayado.....	6.775	3								

CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Arancel.	VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS											
	En los siete primeros meses de						En los siete primeros meses de					
	1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	1902
NOMENCLATURA												
2882	Clase IX.—Maderas y sus derivados.											
P 257	Madera ordinaria en tablas sin labrar.	1.296	1.939	1.476	9.009	8.948	7.119	1.101.600	1.648.150	1.254.600	7.657.650	7.095.800
P 288	— dicha cepillada ó machihembrada.	62.153	94	56.845	281.561	257.301	216.629	6.063.980	4.350.710	3.979.150	18.301.485	18.053.070
A 288	— fina para abanistería.	119		140.192	1.563	1.308	708	9.520	7.708	8.864	125.040	107.256
P 289	— fina para abanistería.	131.162	230.806	2.050.689	2.153.777	1.349.731	2.153.731	44.595	78.474	47.761	700.634	732.385
Kilogramos..												
12.859	36.552	4.925	113.224	81.250	105.320	113.224	81.569	10.930	31.069	89.521	96.246	
61.186	104.782	81.250	595.731	600.718	595.731	600.718	595.961	21.415	38.674	28.437	138.653	208.304
57.957	60.897	59.887	468.789	336.878	555.267	521.913	115.914	121.794	119.774	937.578	1.110.534	
A 242	Madera ordinaria labrada.	38.600	35.589	33.781	13.717	81.583	226.568	96.500	51.212	84.452	842.194	661.396
A 243	— fina Id.	11.215	9.145	76.422	828.534	846.435	702.893	45.062	45.677	76.815	391.182	456.864
A 244	— dicha en objetos dorados.	204.829	207.624	207.624	189.027	207.624	207.624	207.624	207.624	207.624	186.215	182.277
P 249	Ene, erín vegetal, etc.										184.636	
Total de la Clase.												24.232.311
Clase X.—Animales y sus derivados.												
Unidades..												
254	Ovinos crudos.	166	428	53	400	166.000	87.000	53.000	427.000	428.000	400.000	
P 255	Los demás y las yeguas.	586	3.766	4.647	5.478	380.900	322.400	430.950	2.684.800	2.447.300	2.701.400	
P 256	Ganado mular.	789	1.822	2.812	10.552	10.360	201.150	255.050	201.150	2.191.150	2.464.100	
P 257	— asnal.	1.668	1.475	1.475	13.388	10.893	109.320	109.320	109.320	663.180	621.600	
P 258	Bueyes.	535	364	822	6.383	7.364	11.813	338.600	618.640	677.820	1.476.600	2.598.860
P 259	Yacas.	109	99	670	425	7.98	173.875	118.300	118.300	267.150	2.115.225	2.389.350
P 260	Becerros y terneros.	862	732	1.388	28.382	19.538	17.475	10.900	9.900	3.300	67.000	42.500
P 261	Ganado de caza.	90.111	90.282	71.851	241.148	181.140	86.200	78.200	138.800	2.835.200	1.973.800	1.744.200
P 262	— carne, y cabrío.	559.152	749.576	886.323	7.687.056	5.469.666	1.354.230	1.354.230	1.354.230	1.070.265	4.452.000	3.617.222
P 263	Otros y pieles sin curtir.	11.483	11.561	13.295	102.153	92.988	104.950	1.118.304	1.574.109	1.867.578	15.374.190	11.486.298
P 264	Pielas charoladas y las de becerro curtidas.	16.984	19.517	21.911	21.911	15.901	15.040	12.141	242.781	279.195	2.145.213	1.952.749
P 265	Las demás pieles curtidas.	1.901	2.091	2.800	1.002.191	477.516	9.830.935	9.221.930	12.711	254.760	292.755	2.239.050
A 266	Correas de cuero para maquinaria.	1.907.690	333.862	312.411	315.776	4.780.863	2.681.211	3.050.197	20.911	23.001	30.800	165.440
P 273	Grasas animales.	328.103	386.857	328.103	6.218.752	8.079.448	6.218.752	84.377	901.972	429.764	8.299.737	7.890.204
P 277	Gruño y abones naturales.									62.482	962.178	610.058
A 278	— dichos artificiales.									58.613	3.563.080	1.858.273
Total de la Clase.												43.834.738
Clase XI.—Minería, construcción y siderurgia.												
Unidades..												
254	Bombillas eléctricas de incandescencia.	67.404	134.732	610.634	659.923	1.013.069	70.425	50.553	101.049	457.976	494.952	759.916
P 255	Lámparas de arco voltaico, etc.	22.381	19.844	28.345	147.805	168.148	184.414	179.048	12.280	284.760	1.182.440	1.345.184
Kilogramos..												
256	Aparatos telefónicos.	890	1.621	1.740	8.262	8.729	7.902	11.347	193.845	12.180	57.834	55.314
257	Instrumentos y aparatos de ciencias y artes.	294	12.688	12.923	90.458	90.363	95.767	205.005	190.320	1.206.870	1.356.455	1.436.505
258	Maquinas agrícolas.	21.001	61.213	103.184	298.820	515.683	786.792	22.101	67.334	328.702	865.471	
A 259	— motrices y las calderas de idem.	653.268	509.203	578.376	4.511.956	3.928.523	3.836.411	789.921	611.044	694.050	5.414.345	4.714.227
A 260	Locomotoras, locomóviles y demás idem.	78	151.914	232.322	500.165	1.652.027	1.171.192	227.871	348.481	751.063	2.040.245	2.478.038
A 261	Máquinas de cobre y sus piezas.	14.288	12.915	46.277	95.954	82.448	127.401	49.833	45.203	161.069	335.838	446.902
A 262	— Los demás vehículos para idem.	122.500	48.779	116.780	815.766	735.000	642.990	61.961	268.284	3.185.562	8.965.785	4.486.713
A 263	— de coser y hilo calcetín, los velocípedos, etc.	2.638.202	2.070.977	2.268.719	15.938.450	15.201.464	4.221.123	3.313.563	4.201.464	25.485.519	24.322.341	22.429.445
Unidades..												
254	Coches y berlinas de cuatro asientos.	1	1	4	2	4	4	4.000	2.800	2.800	16.000	
P 255	Berlinas de dos asientos.										14.000	
P 256	Otros carrajes de dos ó cuatro ruedas.										72.500	
P 257	Coches para furgonetas y sus piezas.										114.000	
A 258	Los demás vehículos para idem.			</								

Partida del Arancel	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS										VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS									
		En el mes de Julio de					En los siete primeros meses de					En el mes de Julio de					En los siete primeros meses de				
		1900	1901	1902	1900	1901	1900	1901	1902	1900	1901	1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	1902	
OLAS Y SEÑALADAS ALIMENTICIAS.																					
8119	Aves y demás aves de corral o gallinaceous birds.																				
8220	Ovinos y cabras de carne.	182.743	188.415	219.654	1.393.550	1.244.487	1.038.807	365.486	376.830	439.308	2.787.100	2.488.974	2.077.014	2.077.014	2.077.014	2.077.014	2.077.014	2.077.014	2.077.014	2.077.014	2.077.014
8221	Y marisco de carnes.	2.304	44.297	21.856	3.656	16.065	907.214	117.888	113.475	28.350	32.290	19.278	1.043.296	75.453	545.998	85.476	164.449	164.449	164.449	164.449	
8222	De los demás animales.	145.998	26.909	1.767	1.767	15.285	2.431	142.738	167.898	17.175	1.243	3.730	2.431	328.613	2.431	2.431	2.431	2.431	2.431	2.431	
8223	Marras de vacas.	3.689.778	3.831.891	3.12.123	3.766.819	23.472.971	25.006.241	23.472.971	2.468.751	2.605.885	2.654.837	14.734.857	15.961.820	17.008.584	17.008.584	17.008.584	17.008.584	17.008.584	17.008.584	17.008.584	17.008.584
8224	Bacalao y vez pescados.	585.798	281.917	2.631.188	2.574.757	187.455	59.789	59.789	5.580	1.956	95.851	75.446	841.989	749.097	875.417	875.417	875.417	875.417	875.417	875.417	
8225	Pescados frescos.	9.790	17.850	31.723	56.525	6.207	6.207	56.525	1.468	1.956	10.174	19.792	30.348	134.244	336.746	446	446	446	446	446	446
8226	Arroz sin cocer.	78	53	69	69	69	69	69	69	69	23	23	21	1.861	1.861	1.861	1.861	1.861	1.861	1.861	1.861
8227	Total.	11.541.654	9.035.243	14.463.271	140.489.627	89.829.192	34.394.511	3.254.223	2.712.287	2.125.031	2.125.031	2.125.031	2.125.031	2.125.031	2.125.031	2.125.031	2.125.031	2.125.031	2.125.031	2.125.031	
8228	Estados Unidos.	174.669	37	4.150.631	4.712.350	556.602	200.729	4.440	50.389	8	1.107.402	933.890	1.107.402	281.301	281.301	281.301	281.301	281.301	281.301	281.301	
8229	Kilogramos.	223.955	2.700.000	8.810.979	70.476.564	57.721.423	40.420.736	274.227	29.648.547	659.324	1.723.156	634.500	15.857.263	1.344.534	1.043	1.043	1.043	1.043	1.043	1.043	
8230	Francia.	2.930.332	7.332.581	1.334.369	10.416.851	11.825	3.498.001	1.106.469	1.301.259	3.884.922	2.343.791	3.884.922	2.070.580	9.498.873	6.967.409	308.219	308.219	308.219	308.219	308.219	
8231	Rumanía.	10.416.851	10.416.851	10.416.851	10.416.851	110.330	51.375	269.399	159.437	1.301.259	16.440	88.901	59.614	14.544.555	8.979.914	912.357	912.357	912.357	912.357	912.357	
8232	Otros países.	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	11.541.654	9.035.243	140.489.627	89.829.192	34.394.511	5.445	5.445	5.445	1.600	1.798	1.798	1.798	1.798	1.798	1.798	
8233	Total.	11.541.654	9.035.243	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271		
8234	Allemán.	223.955	2.700.000	8.810.979	70.476.564	57.721.423	40.420.736	274.227	29.648.547	659.324	1.723.156	634.500	15.857.263	1.344.534	1.043	1.043	1.043	1.043	1.043	1.043	
8235	Kilogramos.	110.330	51.375	1.334.369	10.416.851	11.825	3.498.001	1.106.469	1.301.259	3.884.922	2.343.791	3.884.922	2.070.580	9.498.873	6.967.409	308.219	308.219	308.219	308.219	308.219	
8236	Austria.	141.861	7.020	14.830	3.606.035	12.614.676	194.699	19.861	1.123	2.173	2.173	504.846	2.018.318	31.152	31.152	31.152	31.152	31.152	31.152	31.152	
8237	Bélgica.	3.914.108	9.008.030	2.748.196	29.778.681	4.862.314	51.003.285	101.856	36.305	3.902	2.72	1.097.277	777.975	84	84	84	84	84	84	84	
8238	Francia.	3.914.108	9.008.030	2.748.196	29.778.681	4.862.314	51.003.285	101.856	36.305	3.902	2.72	1.097.277	777.975	84	84	84	84	84	84	84	
8239	Otros países.	161.705	281.224	160.260	4.630.417	1.849.988	1.040.779	51.745	51.745	51.745	51.745	51.745	51.745	51.745	51.745	51.745	51.745	51.745	51.745		
8240	Total.	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271	14.463.271		
8241	Cebada.	1.166.593	1.212.001	1.043.221	6.588.821	1.192	6.698	3.934	9.099	45	231	334	67.779	1.458	3.068	3.068	3.068	3.068	3.068	3.068	
8242	Centeno.	2.350	2.350	2.350	4.277	427	116.845	110.907	2.593	1.441.284	1.441.284	1.441.284	1.441.284	1.441.284	1.441.284	1.441.284	1.441.284	1.441.284	1.441.284		
8243	Maíz.	27.876	3.908	4.796	2.748.196	29.778.681	30.312	11.876	11.876	1.547	1.547	1.547	1.547	1.547	1.547	1.547	1.547	1.547	1.547	1.547	
8244	Los demás cereales.	4.056.241	9.015.305	2.763.141	33.397.037</td																

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS										VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS									
	En el mes de Julio de					En los siete primeros meses de					En el mes de Julio de					En los siete primeros meses de				
	1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900
	Kilogramos..																			
348	Careta de todas clases.....	22.102	19.645	26.412	177.963	171.633	165.014	66.306	58.935	79.236	533.889	514.968	495.042	430.245	420.245	430.245	430.245	430.245	430.245	430.245
349	Pimienta, clavo y demás especias.....	16.193	28.496	18.214	89.535	168.614	48.579	86.488	54.642	22.446	215.622	268.605	505.842	169.636	169.636	169.636	169.636	169.636	169.636	169.636
350	Té, sus imitaciones y hierba mate.....	18.617	10.675	11.223	107.811	76.045	37.284	21.350	113	1.644	1.069	1.069	152.090	169.636	169.636	169.636	169.636	169.636	169.636	169.636
351	Ajóholes y aguardientes.....	550	163	240	3.503	3.285	50.274	27.280	69.180	52.830	239.050	239.050	251.370	282.195	282.195	282.195	282.195	282.195	282.195	282.195
352	Licores y aguardientes compuestos.....	5.456	13.836	10.566	47.810	56.439	94.467	43.425	71.180	66.730	344.360	414.235	472.285	472.285	472.285	472.285	472.285	472.285	472.285	472.285
353	Vinos espumosos, en pipas.....	8.685	14.236	13.146	68.872	82.843	7.148	6.382	2.268	3.308	1.808	1.777	1.428	10.721	9.571	9.571	8.594	8.594	8.594	8.594
354	— generosos, en pipas.....	1.185	1.185	904	11.087	12.257	13.328	29.355	1.754	3.885	2.453	2.453	22.174	24.514	24.514	24.514	24.514	24.514	24.514	24.514
355	— dichos, en botellas.....	1.134	1.134	2.453	17.611	29.582	19.000	17.802	3.570	5.272	5.638	5.638	17.611	29.355	29.355	29.355	29.355	29.355	29.355	29.355
356	Los demás vinos en pipas.....	1.754	3.885	2.819	19.051	269.978	385.524	142.815	5.556	180.500	1.053.460	1.349.890	1.927.620	1.927.620	1.927.620	1.927.620	1.927.620	1.927.620	1.927.620	1.927.620
357	Dichos, en botellas.....	1.785	2.636	2.819	19.051	269.978	385.524	142.815	5.556	180.500	1.053.460	1.349.890	1.927.620	1.927.620	1.927.620	1.927.620	1.927.620	1.927.620	1.927.620	1.927.620
358	Dichos, en botellas.....	2.953	2.956	1.852	1.852	15.180	16.813	16.813	16.813	16.813	16.813	16.813	16.813	16.813	16.813	16.813	16.813	16.813	16.813	16.813
359	Conservas alimenticias.....	101.384	107.045	121.733	34.686	169.044	223.497	154.945	111.178	17.343	12.315	84.522	111.748	77.471	77.471	77.471	77.471	77.471	77.471	77.471
360	Dulces, galletas finas, etc.	2.801	2.801	1.852	1.852	16.962	24.629	169.044	902.043	945.576	253.460	269.112	304.333	2.108.529	2.405.105	2.405.105	2.405.105	2.405.105	2.405.105	2.405.105
361	Pasta para sopa y fideos alimenticios.....	101.384	107.045	121.733	34.686	169.044	223.497	154.945	111.178	17.343	12.315	84.522	111.748	77.471	77.471	77.471	77.471	77.471	77.471	77.471
362	Queso.....	101.384	107.045	121.733	34.686	169.044	223.497	154.945	111.178	17.343	12.315	84.522	111.748	77.471	77.471	77.471	77.471	77.471	77.471	77.471
363	Mielos y melazas con más de 50 por 100 de azúcar.....	101.384	107.045	121.733	34.686	169.044	223.497	154.945	111.178	17.343	12.315	84.522	111.748	77.471	77.471	77.471	77.471	77.471	77.471	77.471
364	— hasta el 50 por 100.....	101.384	107.045	121.733	34.686	169.044	223.497	154.945	111.178	17.343	12.315	84.522	111.748	77.471	77.471	77.471	77.471	77.471	77.471	77.471
365	Total de la Clase.....	101.384	107.045	121.733	34.686	169.044	223.497	154.945	111.178	17.343	12.315	84.522	111.748	77.471	77.471	77.471	77.471	77.471	77.471	77.471
	Kilogramos..																			
373	Adderezos y adornos.....	1.784	1.020	7.372	10.787	8.680	63.700	115.960	66.300	479.180	701.155	564.200	564.200	564.200	564.200	564.200	564.200	564.200	564.200	564.200
374	Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....	2.535	7.113	12.584	33.171	29.496	44.838	15.210	42.678	75.504	199.026	176.976	269.028	528.276	528.276	528.276	528.276	528.276	528.276	528.276
375	Asta, ballena, etc., labrados.....	2.330	2.330	2.565	8.391	16.249	18.867	29.526	65.240	71.820	234.948	454.972	627.016	627.016	627.016	627.016	627.016	627.016	627.016	627.016
376	Astas, ballenas, etc., labrados.....	10.347	10.347	7.967	87.654	78.377	81.462	82.776	63.736	75.104	701.232	289.478	312.349	312.349	312.349	312.349	312.349	312.349	312.349	312.349
377	Botones de todas clases.....	9.485	6.882	10.684	44.061	41.354	56.057	23.450	23.450	23.450	20.500	14.100	148.750	148.750	148.750	148.750	148.750	148.750	148.750	148.750
378	Juegos y juguetes.....	4.69	4.50	1.282	1.282	1.282	3.634	2.975	2.492	2.492	12.495	13.140	95.965	95.965	95.965	95.965	95.965	95.965	95.965	95.965
379	Pasamanería de seda.....	833	1.028	876	6.399	6.399	6.399	62.509	62.509	62.509	91.728	72.540	750.612	807.612	807.612	807.612	807.612	807.612	807.612	807.612
380	— de lana.....	7.64	6.513	6.045	7.64	7.64	7.64	45.983	45.983	45.983	111.062	127.786	1.035.530	826.794	82					

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península e Islas Baleares durante el mes de Julio del año 1902, comparados con los de igual período de 1900 y 1901.

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	En los siete primeros meses de										En los siete primeros meses de				
		En el mes de Julio de					En el mes de Julio de					1902		1902		
		1900	1901	1902	1900	1901	1900	1901	1902	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
28	Auríleos.....	141.966	91.508	422.193	1.169.522	60.908	42.590	27.452	256.589	126.657	350.855	73.459	310.891	210.891	3.171.697	
▲ 30	Laza ordinaria.....	11.745	28.352	66.081	91.324	5.524	9.396	22.682	44.237	52.865	8.657	8.657	1.540.767	1.540.767	1.199.199	
▲ 31	— fina y porcelana.....	2.397	1.523	6.928	11.802	260	2.996	1.904	10.972	10.972	10.972	10.972	14.852	14.852	14.852	
TOTAL DE LA CLASE.....		203.026	6.905	208	1.523	13.854.847	15.252.067	15.320.147	100.469.321	94.498.255	94.498.255	94.498.255	94.498.255	94.498.255	94.498.255	94.221.550
Clase II.—Metáles y sus manufacturas.																
▲ 32	Oro en joyería y vajilla.....	10.890	1.793	16	1.847	132	146	8.000	66.000	73.000	72.500	72.500	1.113.276	341.936	341.936	
▲ 33	Plata en Idem. Id.	2.147.000	1.821.000	2.147.000	1.821.000	3.120	35.577	12.202	51.716	689.024	261.495	261.495	210.891	210.891	210.891	
▲ 34	Desprendimientos de platino.....	941	740	941	740	14.066.973	28.833.608	13.672	46.800	535.055	1.914.727	1.914.727	1.540.767	1.540.767	1.540.767	
▲ 35	Hierro colado en lingotes.....	245.000	245.000	245.000	245.000	168.131	11.446	166.000	200.310	63.854	3.663	3.663	14.423	14.423	14.423	
▲ 36	— forjado y acero en barras.....	139.653	56.709	139.653	56.709	15.872.788	14.336	738.558	237	198.226	285.336	285.336	450.398	450.398	450.398	
▲ 37	— en carriles utilizados.....	2.857.016	3.075.576	2.857.016	3.075.576	152.641	1.894.465	714.527	617.192	11.836.172	3.075.576	16.426.041	14.399.125	11.836.172	11.836.172	
▲ 38	— en objetos labrados.....	104.695	64.328	104.695	64.328	14.999.125	14.999.125	493.308	225.608	83.826	136.103	136.103	641.300	293.290	293.290	
▲ 39	Cáscara de cobre.....	716.695	538	716.695	538	716.695	5	3.342.770	3.342.770	1.146.712	1.146.712	1.146.712	5.348.432	5.348.432	5.348.432	
▲ 40	Color negro y el viejo.....	20	700	20	700	175	20	200	37	1.295	323	323	7	1.201	1.201	
▲ 41	— en torales.....	20	700	20	700	175	20	220	37	37	35	35	2.264	554	554	
▲ 42	— en barras.....	20	700	20	700	175	20	109.628	5.810	103.325	269.265	269.265	312	312	312	
▲ 43	Latón en planchas.....	20	700	20	700	175	20	15.782	15.782	1.301.238	1.301.238	1.301.238	548.140	548.140	548.140	
▲ 44	Cobre, latón y bronce labrados.....	5.908	240.970	5.908	240.970	5.908	5.908	10.552.283	811.624	964.701	78.910	78.910	4.510.415	6.218.569	6.218.569	
▲ 45	Zinc.....	2.143.780	1.833.538	2.143.780	1.833.538	27.468.594	14.989.781	29.386.765	39.041.808	2.229.544	1.673.795	3.189.837	6.168.473	4.748.505	4.875.537	
▲ 46	— en barras.....	3.519.545	7.088.750	3.519.545	7.088.750	42.458.375	39.958.998	49.876.337	3.041.168	2.638.496	3.789.929	17.359.122	17.359.122	13.224.044	17.568.633	
▲ 47	— en planchas y clavos.....	5.863.325	8.422.288	5.863.325	8.422.288	1.191.238	1.180.372	33.343.672	30.091.627	2.160.201	1.798.095	413.130	5.110.334	3.738.160	3.464.709	
▲ 48	Zinc en barras y planchas.....	6.758.153	5.863.325	6.758.153	5.863.325	5.131.658	5.131.658	47.579.998	40.772.084	47.013.231	2.639.292	2.216.028	2.209.210	17.135.697	22.444.170	
▲ 49	Cobre, latón y bronce labrados.....	7.540.835	6.328.653	7.540.835	6.328.653	12.332	1.48.583	291.340	14.196	47.013.231	2.639.292	2.216.028	2.209.210	14.270.229	16.454.634	
▲ 50	Plomo pobre en galápagos.....	1.388.831	1.191.238	1.388.831	1.191.238	5.137.415	1.180.372	14.236.326	10.680.457	9.899.160	479.091	1.798.095	1.798.095	1.798.095	1.798.095	
▲ 51	— en moneda.....	6.172.004	5.137.415	6.172.004	5.137.415	5.131.658	5.131.658	47.579.998	40.772.084	47.013.231	2.639.292	2.216.028	2.209.210	17.135.697	14.270.229	
▲ 52	Plomo pobre en Idem.....	7.540.835	6.328.653	7.540.835	6.328.653	12.332	84.583	291.340	14.196	47.013.231	2.639.292	2.216.028	2.209.210	17.135.697	14.270.229	
▲ 53	Plomo en tubos.....	50	1.468	50	1.468	148.033	148.033	281.868	444.016	663.643	4.308	28.371	63.654	99.703	49.808	
▲ 54	— labrado en otras formas.....	1.307	293.072	1.307	293.072	291.340	1.186.487	1.186.487	1.186.487	1.186.487	45.716	161.190	161.190	190.927	106.020	
▲ 55	Zinc en barras y planchas.....	22.858	45.218	22.858	45.218	14.196	45.218	342.205	497.366	305.630	497.366	28.392	90.436	984.610	285.365	
▲ 56	Los demás metales y aleaciones.....	22.858	45.218	22.858	45.218	14.196	45.218	342.205	497.366	305.630	497.366	28.392	90.436	984.610	611.260	
▲ 57	Oro en pasta.....	5.071	5.071	5.071	5.071	24.467	24.467	1.425	96	144	16.120	16.120	5.071	5.071	5.071	
▲ 58	— en moneda.....	5.071	5.071	5.071	5.071	24.467	24.467	93.398	123.696	123.696	28.467	28.467	224.735	224.735	224.735	
▲ 59	Borras de aceite de oliva.....	405.878	83.607	405.878	83.607	123.986	1.606.220	1.354.672	1.264.035	1.264.035	1.264.035	1.264.035	1.264.035	505.613	505.613	
▲ 60	Cortezas y otras materias curientes.....	72.501	317.051	72.501	317.051	292.731	161.948	1.527.348	1.112.643	795.085	110.968	102.486	53.182	53.182	53.182	
▲ 61	Cachuetes.....	317.051	38.882	317.051												

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS									
CANTIDADES EXPORTADAS									
NOMENCLATURA		En el mes de Julio de		En los siete primeros meses de		En el mes de Julio de		En los siete primeros meses de	
1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	1900	1901
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
P 72 Crémor tártero.....	26.345	17.278	229.566	238.250	168.275	52.467	50.055	436.175	452.672
A 79 Jabón común.....	239.856	467.358	5.304.436	3.531.020	3.513.824	124.725	316.126	2.356.129	319.723
A 80 Cera y estearina en velas.....	115.028	28.256	79.063	801.373	40.273	189.796	46.622	1.322.285	827.188
A 81 Perfumería y esencias.....	4.919	2.193	2.263	23.557	30.616	39.352	17.544	1.189.888	662.100
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	1.913.005	1.665.898	1.843.952
CLASE IV.—Manufacturas de algodón.									
A 85 Tejidos de algodón blancos.....	235.062	79.844	88.307	250.677	378.551	1.175.310	399.220	3.258.100	2.603.385
A 86 — teñidos y estampados.....	111.218	162.784	22.497	983.097	1.082.486	778.526	1.139.458	6.881.679	1.892.755
A 87 — de punto.....	112.285	94.575	138.620	483.771	593.907	886.280	1.766.600	5.895.088	7.577.402
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	2.852.116	2.295.308	3.100.974
CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.									
Kilogramos.									
A 88 Hilos de cañamo y lino.....	421	401	712	6.291	7.249	1.136	802	1.424	12.582
A 89 Jarcia y cordelería.....	16.885	20.863	37.641	145.901	162.934	22.639	29.208	52.697	204.261
A 90 Tejidos llanos de hilo.....	6.653	4.040	4.306	31.796	42.672	39.918	24.240	25.836	190.676
A 91 — cruzados de fibra.....	»	»	»	246	1.011	»	»	»	464.868
A 92 — de otras fibras vegetales.....	»	»	»	789	212	27.825	»	8.910	2.460
A 93 — trenzados.....	159	»	758	521	1.922	»	»	800	1.578
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	91.518	54.250	212.607
CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.									
Kilogramos.									
A 94 Hilo de lana.....	8.226	18.581	6.306	1.839.674	3.237.874	6.511.028	1.031.909	2.269.592	3.784.059
A 95 Jarcia y cordelería.....	1.064	1.064	»	134.282	136.883	89.528	18.397	13.873	301.142
A 96 Tejidos de punto.....	50	50	2.602	2.199	2.602	2.199	2.031	8.512	295.420
A 97 Paños de lana pura.....	2.206	1.874	4.03	1.541	2.798	6.448	27.990	24.656	17.592
A 98 — dichos con mezcla de algodón.....	2.237	1.607	1.555	23.963	22.946	16.070	16.070	44.768	430.934
A 99 Otros tejidos de lana pura.....	5.228	5.228	1.562	8.863	8.473	15.620	88.630	43.028	413.028
A 100 Dichos con mezcla de algodón.....	2.001	629	427	5.980	5.040	6.877	175.695	84.730	72.310
A 101 —	»	»	635	4.848	3.164	5.751	38.744	5.715	77.740
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	1.196.856	1.102.674	2.374.989
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.									
Kilogramos.									
P 100 Capullo de seda.....	797.284	1.839.674	6.511.028	3.027.248	3.237.874	6.511.028	1.031.909	2.269.592	3.784.059
P 101 — lavada.....	30	30	2.787	134.282	136.883	89.528	18.397	13.873	301.142
P 102 Mantas.....	»	»	»	2.199	2.199	2.199	2.199	2.199	295.420
P 103 Tejidos de punto.....	50	50	1.541	1.541	1.541	1.541	1.031	8.512	196.962
P 104 Paños de lana pura.....	2.206	1.874	4.03	23.963	22.946	22.946	22.946	22.946	20.456
P 105 —	2.237	1.607	1.555	8.863	8.473	8.473	8.473	8.473	16.496
P 106 Dicho con mezcla de algodón.....	5.228	5.228	1.562	5.980	5.040	6.877	175.695	175.695	268.362
P 107 Otros tejidos de lana pura.....	2.001	629	427	4.848	3.164	5.751	38.744	38.744	72.310
P 108 Dicho con mezcla de algodón.....	»	»	635	4.848	3.164	5.751	5.715	5.715	65.720
P 109 —	»	»	»	»	»	»	»	»	9.207
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	1.196.856	1.102.674	2.374.989
CLASE VIII.—Seda y sus manufacturas.									
A 111 Capullo de seda.....	3.264	2.787	2.787	3.264	2.787	7.726	7.726	45.696	39.018
A 112 Desperdicios de seda.....	30	30	3.496	30	3.496	420	420	3.248	39.018
A 113 Seda cruda.....	3.125	5.291	5.291	3.125	5.291	7.726	7.726	48.944	39.018
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	420	420	48.944	39.018
CLASE IX.—Otras materias primas.									
A 114 Para coser.....	2.429	3.710	5.340	2.429	3.710	872	872	45.696	39.018
A 115 Telados lisos de seda.....	370	460	460	370	460	1.090	1.090	3.248	39.018
A 116 Labrados de seda.....	460	246	246	460	246	110	110	4.422	39.018
A 117 Terciopelo de seda.....	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090
A 118 Blondas.....	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	2.429	3.710	5.340	3.784.059
A 114 Para coser.....	2.429	3.710	5.340	2.429	3.710	872	872	2.429	2.429
A 115 Telados lisos de seda.....	370	460	460	370	460	1.090	1.090	4.422	4.422
A 116 Labrados de seda.....	460	246	246	460	246	110	110	1.090	1.090
A 117 Terciopelo de seda.....	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090
A 118 Blondas.....	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	2.429	3.710	5.340	3.784.059

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	En los siete primeros meses de												En los siete primeros meses de					
		En el mes de Julio de						En el mes de Julio de						1901 Pesoas.		1902 Pesoas.			
		1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	1902	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
A 119 Papel continuo.....	18.905	74.340	165.311	161.553	273.873	23.600	13.233	52.038	115.718	113.086	207.710	271.306	301.121	341.550	348.443	37.677	59.698		
A 120 — hecho a mano.....	37.829	51.830	262.731	250.934	212.634	57.023	45.395	62.196	1.131	1.131	2.352.034	2.352.034	1.434.363	1.434.363	1.434.363	1.434.363	1.434.363	1.434.363	
A 121 — de cartas y los sobres.....	14.514	6.522	3.601	3.602	26.913	42.612	5.041	5.041	303.158	213.333	1.573.929	1.573.929	1.434.363	1.434.363	1.434.363	1.434.363	1.434.363	1.434.363	
A 122 — para fumar.....	128.461	116.010	131.808	1.022.624	872.767	295.460	286.823	181.278	179.013	179.013	1.401.492	1.401.492	86.610	86.610	44.855	44.855	44.855	44.855	
A 123 Libros y papel de música.....	59.591	60.926	71.111	467.164	524.643	478.235	2.957	9.060	23.895	77.320	325.396	325.396	325.396	325.396	325.396	325.396	325.396	325.396	
A 124 Estampas.....	1.593	717	717	7.232	5.743	769.740	38.188	17.953	58.226	17.953	325.109	325.109	325.109	325.109	325.109	325.109	325.109	325.109	
A 125 Papel para empapelar.....	90.928	42.746	138.634	774.753	774.753	774.753	774.753	774.753	774.753	774.753	774.753	774.753	774.753	774.753	774.753	774.753	774.753	774.753	
TOTAL DE LA CLASE.....							623.323		553.618		708.837	
Clase VIII.—Papel y sus aplicaciones.			4.809.866		4.348.421	
Kilogramos..	33.714	74.340	165.311	161.553	273.873	23.600	13.233	52.038	115.718	113.086	207.710	271.306	301.121	341.550	348.443	37.677	59.698		
Unidades.....	43.864	51.830	262.731	250.934	212.634	57.023	45.395	62.196	1.131	1.131	2.352.034	2.352.034	1.434.363	1.434.363	1.434.363	1.434.363	1.434.363	1.434.363	
Millares.....	14.514	6.522	3.601	3.602	2.710	2.192.620	872.767	59.266	84.448	84.448	1.401.492	1.401.492	86.610	86.610	44.855	44.855	44.855	44.855	
Total de la Clase.....							623.323		553.618		708.837	
Clase IX.—Maderas y otros.			4.809.866		4.348.421	
Kilogramos..	3.204.517	2.445.170	2.455.271	11.465.802	11.182.663	12.412.556	160.226	122.258	122.964	122.964	573.488	559.133	630.827	630.827	630.827	630.827	630.827	630.827	
Unidades.....	273.674	375.646	4.010	319.224	2.382.593	2.192.620	2.657.745	145.047	199.092	199.092	1.166.087	1.252.174	1.429.804	1.429.804	1.429.804	1.429.804	1.429.804	1.429.804	
Millares.....	10.556	4.010	35.150	35.150	35.150	35.150	69.266	84.448	32.080	32.080	479.600	287.200	554.350	554.350	554.350	554.350	554.350	554.350	
Total de la Clase.....			4.809.866		4.348.421	
Clase X.—Maderas y otros.			4.809.866		4.348.421	
Kilogramos..	2.445.170	2.445.170	2.455.271	11.465.802	11.182.663	12.412.556	160.226	122.258	122.964	122.964	573.488	559.133	630.827	630.827	630.827	630.827	630.827	630.827	
Unidades.....	1.051.680	1.051.680	1.051.680	1.051.680	1.051.680	1.051.680	1.051.680	1.051.680	1.051.680	1.051.680	1.051.680	1.051.680	1.051.680	1.051.680	1.051.680	1.051.680	1.051.680		
Millares.....	343.220	343.220	343.220	343.220	343.220	343.220	343.220	343.220	343.220	343.220	343.220	343.220	343.220	343.220	343.220	343.220	343.220		
Total de la Clase.....			4.809.866		4.348.421	
Clase XI.—Maderas y otros.			4.809.866		4.348.421	
Kilogramos..	229.079	348.507	2.036.071	5.072.997	1.769.660	2.032.083	1.310.282	172.261	153.656	153.656	1.050.195	905.373	481.753	481.753	481.753	481.753	481.753	481.753	
Unidades.....	69.304	70.120	70.120	70.120	70.120	70.120	70.120	70.120	70.120	70.120	70.120	70.120	70.120	70.120	70.120	70.120	70.120	70.120	
Millares.....	5.177	5.177	5.177	5.177	5.177	5.177	5.177	5.177	5.177	5.177	5.177	5.177	5.177	5.177	5.177	5.177	5.177	5.177	
Total de la Clase.....			4.809.866		4.348.421	
Clase XII.—Lana y sus derivadas.																			

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS											
CANTIDADES EXPORTADAS			En los siete primeros meses de								
En el mes de Julio de			En los siete primeros meses de		En el mes de Julio de		En los siete primeros meses de			En los siete primeros meses de	
1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	1902	1900	1901	1902
NOMENCLATURA			— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
Aliste de oliva exportado por la <small>Mediodía... Llevante... Las demás provincias... Región de... Total...</small>	1.218.414 216.283 6.001	1.311.426 319.032 16.586	3.145.334 869.580 14.043	20.953.853 7.266.112 92.231	8.219.110 5.802.489 73.192	27.649.704 9.809.412 174.452	1.157.493 205.469 5.701	1.311.426 319.032 16.586	19.906.161 6.902.808 87.619	8.219.110 5.802.489 73.192	27.649.704 9.809.412 174.452
Dielo exportado a <small>Francia... Otros países... Total...</small>	1.440.698 1.418.939 1.440.698	1.647.044 1.500.843 1.647.044	4.028.957 3.736.997 4.028.957	28.312.196 23.758.722 28.312.196	14.094.791 14.094.791 14.094.791	37.633.568 56.637.514 31.996.054	1.368.663 1.347.992 1.368.663	1.647.044 1.500.843 1.647.044	20.671 1.500.843 1.368.663	291.960 3.736.997 4.028.957	2.166.411 22.570.787 14.094.791
Vino comín exportado a <small>Inglaterra... Resto de Europa y África... Cuba y Puerto Rico... Resto de América... Asia y Oceanía... Total...</small>	220 221 222	Aguardiente esotinu... — anisado... — Espíritu de vino...	215 111 143	258 74 224	186 146 219	2.710 584 1.033	1.943 747 991	2.105 1.028 1.966	12.900 8.980 11.440	15.480 5.920 17.920	116.580 59.760 79.280
Vino generoso a <small>Inglaterra... Resto de Europa y África... Cuba y Puerto Rico... Resto de América... Asia y Oceanía... Total...</small>	226	Vinos amontillados y olorosos de Jerez exportados a <small>Inglaterra... Resto de Europa y África... Cuba y Puerto Rico... Resto de América... Asia y Oceanía... Total...</small>	227	Vino generoso a <small>Inglaterra... Resto de Europa y África... Cuba y Puerto Rico... Resto de América... Asia y Oceanía... Total...</small>	228	Algarroba... Alpiste...	229	Conervas alimenticias... A Francia... A otros países... Total...	230	Embutidos... Chocolata... Dulces... Pesta para sopas...	231
Partida de la Tabla.											
XII.— Varios.											
Kilogramos... Doseña... Kilogramos... Total de la clara...	7.435 5.521 13.378	Abanicos... Alpargatas... Gorillas foforicas... Náipes...	7.204 7.292 8.270	Kilogramos... Doseña... Kilogramos... Total de la clara...	7.251 25.992 19.310	405.210 890.874 417.374	455.285 513.264 366.399	479.130 431.712 467.553	728.413 99.284 186.129 93.663	1.713.458	

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península e Islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones españolas de África, en las épocas que se expresan:

BUQUES ENTRADOS

		1900		1901		1902	
		TONELADAS DE ARQUEO.		TONELADAS DE ARQUEO.		TONELADAS DE ARQUEO.	
		Número de buques.	Arqueo.	Número de buques.	Arqueo.	Número de buques.	Arqueo.
CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS							
CARGADOS							
Vapores.....	Nacionales.....	450	406.708	478	419.134	466	384.929
	Extranjeros.....	230	192.688	251	217.956	205	219.398
De vela.....	Nacionales.....	83	6.167	81	7.929	69	4.096
	Extranjeros.....	56	12.197	65	14.747	67	14.749
EN LASTRE							
Vapores.....	Nacionales.....	186	191.397	175	187.116	160	214.839
	Extranjeros.....	259	385.375	365	376.137	284	346.278
De vela.....	Nacionales.....	95	1.454	121	1.736	139	3.444
	Extranjeros.....	41	8.100	68	10.841	66	8.160
TOTALES.....		1.430	1.154.046	1.604	1.235.596	1.456	1.195.893
CARGADOS							
Vapores.....	Nacionales.....	2.967	2.594.010	3.187	2.823.253	3.206	2.786.338
	Extranjeros.....	1.811	1.467.657	1.889	1.584.403	1.773	1.558.789
De vela.....	Nacionales.....	677	48.690	619	48.909	662	41.259
	Extranjeros.....	394	87.554	442	108.240	468	90.512
EN LASTRE							
Vapores.....	Nacionales.....	1.156	1.242.108	1.168	1.232.613	1.200	1.333.075
	Extranjeros.....	2.494	2.778.042	2.252	2.553.807	2.228	2.519.828
De vela.....	Nacionales.....	567	11.923	540	9.675	673	13.976
	Extranjeros.....	230	48.573	301	53.602	254	40.761
TOTALES.....		10.276	8.278.557	10.398	8.414.502	10.464	8.384.538
EN LOS Siete PRIMEROS MESES DE							
1901							
1902							

BUQUES SALIDOS

		1900		1901		1902	
		TONELADAS DE ARQUEO.		TONELADAS DE ARQUEO.		TONELADAS DE ARQUEO.	
		Número de buques.	Arqueo.	Número de buques.	Arqueo.	Número de buques.	Arqueo.
CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS							
CARGADOS							
Vapores.....	Nacionales.....	514	560.108	570	547.036	615	604.945
	Extranjeros.....	498	484.917	563	528.249	509	519.181
De vela.....	Nacionales.....	95	6.788	100	8.021	96	4.941
	Extranjeros.....	78	12.069	104	11.904	114	12.829
EN LASTRE							
Vapores.....	Nacionales.....	71	84.953	84	50.947	79	35.797
	Extranjeros.....	30	51.150	36	67.051	32	58.502
De vela.....	Nacionales.....	34	1.687	28	1.892	35	2.486
	Extranjeros.....	23	4.167	23	5.497	27	7.985
TOTALES.....		1.343	1.155.839	1.508	1.220.597	1.507	1.246.616
CARGADOS							
Vapores.....	Nacionales.....	3.257	3.363.678	3.676	3.555.412	3.781	3.864.907
	Extranjeros.....	4.400	4.059.888	3.762	3.558.982	3.942	3.793.127
De vela.....	Nacionales.....	657	41.281	569	47.032	616	34.625
	Extranjeros.....	358	62.520	898	71.227	451	63.032
EN LASTRE							
Vapores.....	Nacionales.....	472	269.412	502	312.823	430	251.806
	Extranjeros.....	252	420.762	263	457.420	243	400.328
De vela.....	Nacionales.....	230	21.898	197	11.385	215	15.672
	Extranjeros.....	184	45.989	204	47.501	199	49.965
TOTALES.....		9.810	8.275.408	9.561	8.061.782	9.877	8.473.459
EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE							
1901							
1902							

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los períodos que se expresan:

CONCEPTOS	En el mes de Julio de			En los siete primeros meses de		
	1900 Pesetas.	1901 Pesetas.	1902 Pesetas.	1900 Pesetas.	1901 Pesetas.	1902 Pesetas.
Derechos de importación.....	10.301.924	10.022.585	8.900.873 (*)	84.415.977	82.520.436	66.311.772
— de exportación.....	274.387	455.908	310.701 (*)	1.581.088	2.858.155	2.178.311
Impuesto de transportes por mar y a la salida por las fronteras.....	1.586.712	1.685.704	1.608.692	8.964.083	11.287.705	10.876.182
Derechos menores.....	101.821	98.962	110.492	685.338	791.101	714.846
— de cuarentena y lazareto.....	6.188	11.895	12.909	39.451	68.687	109.546
— de Aduanas por material de obras-públicas.....			198.947	2.198.744	4.514.077	706.802
TOTALES.....	12.271.032	12.255.054	11.197.614 (*)	97.822.661	102.068.161	80.897.959
Corresponde según presupuestos.....	11.000.000	11.000.000	12.063.333	74.050.751	77.000.000	84.583.331
Diferencia de más.....	1.271.032	1.255.054	1.945.710	23.771.910	25.060.161	3.635.372
— de menos.....						

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

ARTÍCULOS	En el mes de Julio de			En los siete primeros meses de		
	1900 Pesetas.	1901 Pesetas.	1902 Pesetas.	1900 Pesetas.	1901 Pesetas.	1902 Pesetas.
Aguardiente.....	880	260	384	5.605	3.654	5.007
Azúcar.....	26.138	5.806	5.020	333.655	63.505	30.830
Bacalao.....	880.747	919.653	901.637	5.277.568	5.633.510	6.001.256
Cacao.....	434.624	690.606	650.696	2.308.593	4.030.185	4.054.281
Café.....	823.752	661.916	810.905	4.362.824	9.545.919	7.547.513
Harina de trigo.....	21.345	37.121	21.154	617.032	244.189	137.379
Petróleos y demás aceites minerales.....	504.660	538.736	826.456	8.235.966	6.685.355	6.271.395
Trigo.....	1.157.062	923.332	726.819	11.180.571	7.185.633	2.751.557
Los demás cereales.....	178.475	396.673	121.578	1.465.071	3.031.600	627.859
TOTALES.....	4.027.683	4.174.103	4.064.709 (*)	33.986.885	36.428.550	27.427.057
Total de los derechos de importación.....	10.301.924	10.022.585	8.900.873	84.415.977	82.520.436	66.311.772
Corresponde a los demás artículos.....	6.274.241	5.848.482	4.836.164	50.629.092	46.096.886	38.884.715

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas:

CONCEPTOS	En el mes de Julio de			En los siete primeros meses de		
	1900 Pesetas.	1901 Pesetas.	1902 Pesetas.	1900 Pesetas.	1901 Pesetas.	1902 Pesetas.
Impuesto sobre el azúcar.....	755.428	2.255.568	2.183.616	4.755.569	11.706.009	13.588.911
— sobre la fabricación de alcoholos.....	219.597	154.485	373.110	1.479.210	1.117.754	1.674.274
— sobre la achicoria.....	11.240	14.146	11.186	81.486	118.832	127.543
Arbitrios sobre los puertos franceses de Canarias.....	75.242	165.342	361.691	186.381	1.157.458	541.032
Total de impuestos especiales.....	1.061.597	2.589.541	2.929.553	6.502.646	14.100.053	15.931.760
Idem id. de Aduanas.....	12.271.032	12.255.054	11.137.614	97.822.661	102.060.161	80.897.959
RECAUDACIÓN TOTAL.....	13.332.539	14.844.595	14.067.167	104.325.307	116.160.214	96.820.719
Corresponde según presupuestos.....	12.716.666	12.716.666	14.059.166	89.016.662	89.016.662	98.414.162
Diferencia de más.....	615.873	2.127.929	8.001	15.308.645	27.143.552	1.584.443
— de menos.....						

Relación de los derechos de Arancel pagados en oro durante el mes de Julio de 1902, con arreglo á la ley de 22 de Febrero de dicho año, y Real orden para su cumplimiento de la misma fecha.

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS AFECTAS AL RÉGIMEN	Unidad de aduana.	Cantidad importada.	Derechos liquidados.	COBRADO EN	
					Kilogramos.	Oro.
6 (a)	Carbones minerales.....	Tonelada.....	130.386.094	326.100	236.238	1.666
6 (b)	Carbón cok.....	>	22.249.087	56.624	40.252	366
9 (a)	Petróleos de 20 á 80 por 100 de residuos.....	100 kilogramos...	2.437.600	609.400	444.805	12
9 (b)	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores.....	>	189.161	47.431	34.215	9
10 (a)	Petróleos de menos de 20 por 100.....	>	7.983	2.980	2.160	7
10 (b)	Los demás aceites minerales.....	>	2.821	1.055	758	12
11	Oleonaftas, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales o vegetales.....	>	289.529	152.169	110.667	700
12	Bencina, gasolina y otros productos semejantes.....	>	2.306	2.281	1.660	5
308	Otros carreajes de dos ó cuatro ruedas sin tablero, tengan ó no capota, y los carrajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.....	Uno.....	Quince.	4.690	3.330	91
321	Bacalao y pez palo.....	100 kilogramos...	3.758.084	905.197	662.650	1.756
322	Trigo.....	>	9.065.366	725.229	529.177	84
323	Harina de trigo.....	>	160.088	21.131	15.380	49
326 (a)	Cebada.....	>	9.850	433	310	9
326 (b)	Maíz.....	>	2.332.711	102.659	74.572	341
326 (c)	Los demás cereales.....	>	420.296	18.493	13.490	10
342	Cácao en grano sin tostar y la cáscara de cacao, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.....	>	27.280	24.552	17.610	70
343	Dicho, de otras procedencias.....	>	488.263	588.659	429.600	488
344	Cácao tostado, molido, en pasta y la manteca de cacao.....	>	2.057	4.114	2.950	54
345	Café en grano sin tostar, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.....	>	2.770	2.918	2.110	20

(*) En estas cantidades están comprendidos los ingresos en oro obtenidos por derechos de importación y exportación, con arreglo á la ley y Real orden de 22 de Febrero último, que ascienden a 3.655.678 pesetas.

(**) En estas cantidades están comprendidas 2.929.238 pesetas cobradas en oro.

Nota. — Si las cantidades cobradas en oro se hubiesen cobrado en moneda corriente, esto es, sin descuento alguno, la recaudación total por derechos de Aduanas en el mes actual sería de 12.469.238 pesetas. La recaudación de los artículos de renta en el mismo, la de 5.140.609 pesetas.

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS AFECTAS AL RÉGIMEN	Unidad de adeudo.	Clasificación importada.	Perechos líquidados. Kilogramos.	COBRADO EN	
					Oro. Pesetas.	Plata. Pesetas.
346	Café en grano de otras procedencias.....	100 kilogramos...	564.366	805.288	590.094	1.046
347	Café tostado molido, la achicoria tostada y sin tostar y otros productos semejantes.....	>	6	15	10	1
248	Canela de todas clases y sus imitaciones.....	>	26.646	53.795	39.191	126
349	Pimienta, clavo y las demás especias y sus imitaciones.....	>	17.052	34.480	25.135	99
350	Te y sus imitaciones y la hierba mate.....	>	11.518	17.611	12.570	291
355	Vinos espumosos.....	Litr.	13.139	19.713	14.080	328
356	Vinos generosos ó de licor, en pipas ó envases semejantes.....	>	1.053	1.142	800	34
357	Los anteriores en botellas.....	>	754	944	620	73
358	Los demás vinos en pipas ó otros envases semejantes.....	Hectolitr.	24	1.341	950	54
359	Los anteriores en botellas.....	>	27	1.713	1.190	65
TOTALES.....				4.531.058	3.306.574	7.864
Exportación sujeta al régimen en todas sus partidas.						
1	Corcho en panes ó tablas.....	100 kilogramos...	349.798	17.491	12.490	168
2	Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.....	>	17.747	710	490	29
3	Galenas y litargirios de todas clases y los demás minerales de plomo.....	>	206.724	3.102	2.190	71
4	Plomos argentíferos.....	>	8.422.288	84.223	61.400	84
5	Mineral de hierro.....	>	708.269.400	141.655	101.730	1.684
6	Mineral de cobre.....	>	89.183.650	178.367	129.950	258
TOTALES.....				425.548	308.250	2.294

RESUMEN

	COBRADO EN	
	Oro. Pesetas.	Plata. Pesetas.
Importación.....	3.306.574	7.864
Exportación.....	308.250	2.294
TOTALES.....	3.614.824	10.158

Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Julio de los años 1900, 1901 y 1902.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	En el mes de Julio de			En los siete primeros meses de		
	1900 Pesetas.	1901 Pesetas.	1902 Pesetas.	1900 Pesetas.	1901 Pesetas.	1902 Pesetas.
I. 7.494.781	7.647.096	6.653.702	60.400.874	56.511.246	55.620.567	
II. 3.360.117	2.855.127	3.202.008	25.612.938	22.175.651	20.407.174	
III. 3.694.068	4.941.743	6.476.611	43.111.903	46.928.328	49.685.314	
IV. 4.199.308	5.129.782	7.856.164	57.327.354	61.494.009	68.931.782	
V. 1.365.428	1.295.622	1.857.063	14.575.817	13.652.118	15.804.460	
VI. 1.158.275	1.625.352	1.616.361	16.747.565	16.951.551	15.713.553	
VII. 1.908.468	1.522.560	1.945.001	15.877.478	14.819.484	15.644.901	
VIII. 981.651	838.602	1.079.911	6.398.948	6.291.017	6.498.538	
IX. 7.572.828	6.460.441	5.645.185	29.388.583	28.708.164	24.282.311	
X. 6.510.313	6.066.704	6.112.755	50.417.130	42.779.512	43.894.788	
XI. 9.018.307	6.190.495	6.415.034	78.208.823	62.270.167	43.896.118	
XII. 10.094.469	10.677.970	9.108.925	77.422.708	82.176.368	59.956.621	
XIII. 656.110	713.880	859.142	4.921.612	4.891.206	5.049.339	
Especiales.....	55.000	7.400	7.400	119.580	180.313	1.806.180
Oro en pasta y moneda.....	245.005	631.275	373.845	4.117.185	4.470.385	4.899.314
Plata en idem id.....	3.818.138	4.749.629	3.814.374	12.483.711	21.646.266	19.838.253
TOTALES.....	63.129.753	61.344.679	62.020.381	497.027.204	485.945.785	451.819.163

EXPORTACIÓN

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	En el mes de Julio de			En los siete primeros meses de		
	1900 Pesetas.	1901 Pesetas.	1902 Pesetas.	1900 Pesetas.	1901 Pesetas.	1902 Pesetas.
I. 18.854.847	15.252.067	15.320.147	100.469.321	94.498.255	94.221.550	
II. 9.250.721	9.987.769	10.168.984	57.209.070	52.927.000	59.063.887	
III. 1.918.005	1.665.098	1.843.952	12.762.550	12.655.993	11.165.012	
IV. 2.852.116	2.295.308	3.100.974	20.584.748	18.355.232	14.221.413	
V. 91.518	54.250	212.807	780.925	502.834	845.592	
VI. 1.198.855	1.102.674	2.374.989	5.122.237	4.751.555	8.788.226	
VII. 264.864	338.928	432.572	2.338.170	2.628.701	2.294.200	
VIII. 623.323	553.618	708.837	4.809.866	4.789.853	4.348.421	
IX. 5.905.135	4.455.255	3.524.254	29.385.739	30.605.188	23.950.702	
X. 5.000.362	3.703.203	5.230.403	35.103.771	33.745.570	30.556.941	
XI. 78.816	34.864	81.792	467.213	402.229	411.897	
XII. 18.247.560	18.596.862	14.906.827	147.318.212	110.613.235	141.698.491	
XIII. 215.894	235.797	425.238	1.304.888	1.378.395	1.713.450	
Oro en pasta y moneda.....	10.120	10.120	801.670	121.620	157.860	
Plata en idem id.....	1.553.250	1.655.710	3.012.870	9.709.060	15.436.460	7.825.154
TOTALES.....	56.048.267	58.948.123	61.440.496	428.167.580	383.412.200	410.682.291

NOTA.— Los valores de 1901 se han rectificado con arreglo a las Tablas oficiales de dicho año; los de 1902 son provisionales.

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasajes durante el mes de Julio de 1902. (Ley de 14 de Junio de 1894.)

VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior.	Importados en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Reexportados al extranjero.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo.
							Litros.
904.111	333.419	1.237.530	126.289			126.289	1.111.241

VINOS ESPAÑOLES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo.
						Litros.
1.231.045	1.385.922	2.616.366	246.999		246.999	2.369.368

VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior.	Preparados en el presente.	TOTAL Litros.	Exportados.	Destinados al consumo.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo.
						Litros.
	373.288	373.288	373.288		373.288	

EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO

VINOS	Existencias en fin del año anterior.	Importados en los meses transcurridos del año.	Introducidos en los meses transcurridos del año.	Preparados en los meses transcurridos del año.	TOTAL	Empleados en las mezclas.	Exportados.	Reexportados al extranjero.	Mermas y destinadas al consumo.	TOTAL	Existencias para el mes próximo.
	Litros.	Litros.	Litros.	Litros.	Litros.	Litros.	Litros.	Litros.	Litros.	Litros.	Litros.
Franceses.....	867.989	1.740.834		2.608.823	1.497.582					1.497.582	1.111.241
Españoles.....	998.405		3.635.986	4.694.391	2.325.023					2.325.023	2.369.368
Mezclados.....				3.822.605	3.822.605			3.822.605		3.822.605	

Resumen de los valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (*).

IMPORTACIÓN (**)	En el mes de Julio de			En los siete primeros meses de		
	1900. PESETAS	1901. PESETAS	1902. PESETAS	1900. PESETAS	1901. PESETAS	1902 PESETAS
Primeras materias.....	30.921.218	29.687.657	31.988.376	232.157.381	238.469.683	241.520.751
Artículos fabricados.....	21.814.061	20.340.377	20.544.835	183.210.355	160.655.036	143.636.297
Sustancias alimenticias.....	10.094.469	10.677.970	9.108.925	77.422.703	82.176.368	59.956.621
	62.829.748	60.706.004	61.642.136	492.790.439	481.295.087	445.113.669
Oro en pasta y moneda.....	55.000	7.400	7.400	119.580	180.313	1.806.180
Plata en idem fd.....	245.005	631.275	373.845	4.117.185	4.470.385	4.899.314
TOTAL DE LA IMPORTACIÓN.....	63.129.753	61.344.679	62.023.381	497.027.204	485.945.785	451.819.163
EXPORTACIÓN						
Primeras materias.....	26.214.955	27.619.566	28.117.125	175.429.761	193.149.529	181.950.492
Artículos fabricados.....	15.032.502	12.059.865	14.315.674	94.908.737	84.081.346	79.030.297
Sustancias alimenticias.....	13.247.560	12.596.862	14.996.827	147.318.212	110.613.235	141.698.481
	54.495.017	52.276.293	59.427.626	417.656.710	367.854.120	402.679.210
Oro en pasta y moneda.....		16.120		891.610	121.620	157.860
Plata en idem fd.....	1.553.250	1.655.710	3.012.850	9.799.060	15.496.460	7.825.154
TOTAL DE LA EXPORTACIÓN.....	56.048.267	53.948.123	61.440.496	428.167.380	383.412.200	410.662.224

(*) Las partidas señaladas con una P forman el grupo de primeras materias; las que tienen una S, el de las sustancias alimenticias, y las que tienen una A, el de los artículos fabricados.

(**) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

Madrid, 26 de Agosto de 1902.—El Director general de Aduanas, Juan B. Sitges.

Erratas en la relación de pagos en oro del cuaderno núm. 151, correspondiente al mes de Junio de 1902.

DEBERECHOS LIQUIDADOS

DICIR	DEBE	DEBER
25	2.592	
149.869	150.469	
591.566	593.566	
4.134.576	4.137.176	
1.043	7.043	

Partida. 9.(b) Los demás aceites minerales, etc.....
 — 11. Oleognattas, aceites lubricantes, etc.....
 — 343. Cacao de otras procedencias.....
 Total derechos liquidados por importación.....
 Total cantidades en plata por idem.....

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 5 del actual, esta Dirección general ha dispuesto que el día 20 del corriente, á las doce, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nóminalas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 4.515.63 pesetas, compuesta de 398.323'23 pesetas, recaudadas por ventas de bienes de Corporaciones civiles en los meses de Marzo de 1901 y Enero último, y de 16.831'40 pesetas, sobrantes de la subasta verificada el 20 de Agosto anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.^a Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.^a Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extiende las proposiciones uno de á peseta, clase 1.^a

3.^a Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

4.^a A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito y de la cédula personal del interesado, ó en su defecto exhibiendo ésta en el acto de la subasta.

6.^a La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 18 y 19, de diez á dos, y el 20, de diez á doce. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.^a En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión durante quince minutos de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.^a Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que restan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.^a En igualdad de precios, se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á las siguientes.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: *A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.*

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarla ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. El pago del importe de las proposiciones admitidas tendrá lugar precisamente dentro de los diez días siguientes al de la entrega en esta Dirección general de los títulos ofrecidos.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desecharas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publicó en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 9 de Septiembre de 1902. — El Director general, Miguel Monares.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior al cambio de pesetas y céntimos por 100 dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en del corriente, y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Madrid de de 1902. — El interesado,

El interesado. —S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**Gobierno civil de la provincia de Gerona.****AGUAS MINERO-MEDICINALES**

D. Emilio Saguer y Olivet, vecino de esta ciudad, en nombre propio y, además como a poderde legal de su esposa Doña Dolores Canal y Coll, solicita autorización para que sean declaradas de utilidad pública las aguas minero-medicinales procedentes de un manantial que emerge en el Manso Terrats, de su propiedad, sito en el vecindario de Villa Roja, término municipal de San Daniel, en esta provincia, cuyo manantial se denominaba desde tiempo inmemorial «Font de la pívora», y quiere designarse en adelante «Aigua de Villa Roja—Font de la pívora».

Y á los efectos prevenidos en el art. 3.^a del reglamento de Baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se hace público por medio de este diario oficial para conocimiento de las personas y Corporaciones á quienes pueda interesar, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, puedan presentar las oportunas reclamaciones los que se crean perjudicados; debiendo advertir que la instancia y documentos que acreditan la propiedad de las aguas que se desean declarar de utilidad pública estarán de manifiesto durante dicho plazo en el Negociado de Sanidad de las oficinas de este Gobierno civil á los efectos legales.

Gerona 5 de Septiembre de 1902.—El Gobernador, Juan de Mata Dacosta.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Ayuntamiento constitucional de Sabadell.**

Acordado por este Ayuntamiento adquirir, mediante concurso y con sujeción á las condiciones que se continúan, una porción de terreno para construir lavaderos, se hace público á fin de que los propietarios puedan presentar sus proposiciones dentro de treinta días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID.

Pliego de condiciones que ha de regir para el concurso de adquisición de terrenos en la barriada de la plaza de San Juan, para construir en ellos un lavadero público.

1.^a El terreno que se trata de adquirir deberá tener fachada á una ó más calles, y deberá hallarse situado en la zona Sudeste del casco de población, ó sea en el interior, entre las calles de Riego y vía ferrea de Barcelona á Zaragoza y las de Argüelles y la propia vía, lo mas próxima á la plaza de San Juan, que se considera centro del distrito, al cual trata de dotarse del servicio público de lavaderos.

2.^a Deberá tener por lo menos una superficie edificable de 400 metros, sin contar con la parte viable que pudiera ir unida al solar ó terreno, que en todo caso se considerará únicamente tal la frontera al solar hasta el eje de la calle respectiva á que dé fachada.

3.^a Los postores presentarán en el pliego de proposición un plano á escala de 1/200 metros del terreno que se ofrece, situado con relación á ejes de calles del plano oficial de esta ciudad ó á puntos ó lincas bien determinadas, autorizado por facultativo y certificación de éste en que se exprese la superficie total y relación de la viable con la edificable, siendo preferible, en igualdad de circunstancias, aquél terreno en que aquélla sea menor. Asimismo se expresará la rasante de las calles ó calle actual y su relación con la rasante oficial, estimándose como condición preferente la que requiere menor movimiento de tierras del solar, considerándolo arreglado en rasante con las calles á que dé fachada.

4.^a El tipo máximo para la subasta será de 6 pesetas 50 céntimos por metro cuadrado, no pudiendo exceder de 4.000 pesetas el importe total del terreno ofrecido, desechándose por tanto toda proposición que supere dicho tipo.

5.^a Para la presentación de proposiciones en el concurso de que se trata se señala el plazo de treinta días, contados desde el de la inserción del correspondiente edicto en la GACETA DE MADRID. Aquellas serán por escrito con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 26 de Abril de 1900 que rige para la contratación de toda clase de servicios provinciales y municipales.

6.^a No se podrá tomar parte en el concurso sin que se acredite haber depositado en la Tesorería municipal la cantidad de 200 pesetas, importe del 5 por 100 del tipo de concurso, que será devuelta á los licitadores cuyas ofertas no fueren admitidas, y al rematante, una vez se le haya hecho la adjudicación definitiva del concurso.

7.^a El pago del importe del terreno adquirido se hará por el Ayuntamiento al rematante, entregándole cada año la cantidad equivalente al 3 por 100 del total importe del terreno, pudiendo redimirse el censo ó pensión dicha á voluntad del Ayuntamiento, dentro los cuatro primeros años de establecimiento, y viéndole obligado á hacerlo después, previa invitación del vendedor.

8.^a La adquisición del terreno objeto del concurso quedará sujeta al resultado que en cuanto á la superficie ofrecida arroje el deslinde y medición que efectuará el Ayuntamiento, á presencia del propietario. Caso de existir alguna diferencia, se sujetará á ella el importe ó valor del remate, á razón del precio unitario que resulte del mismo. Hechos el deslinde, medición y valoración del terreno aceptado, se solicitará, conforme á la regla 6.^a de la Real orden de 19 de Junio de 1901, la aprobación de la Superioridad.

9.^a En el caso de no presentarse ninguna proposición estrictamente ajustada á las condiciones de este pliego, el Ayuntamiento podrá adjudicar el remate á aquella que reuna circunstancias que permitiendo de momento la construcción de uno de los dos depósitos ó lavaderos que han de constituir el edificio Lavadero público, faciliten la posibilidad de ensanche del solar rematado para la completa instalación del servicio público que se trata de realizar. En este caso, previo informe favorable de la Comisión de Fomento y Sr. Arquitecto municipal, podrá hacerse la adjudicación definitiva.

10. Serán de cuenta del rematante los gastos de inserción de edictos, autorización, de aserritura y demás que se originen. El impuesto del 1 por 100 que rige para los pagos que efectúen los Municipios vendrá á cargo del Ayuntamiento.

Sabadell 1 de Septiembre de 1902.—El Alcalde accidental Presidente, Joaquín Cladellas.—P. A. de S. E., el Secretario, F. Pascual y Carol.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados militares.****BARCELONA**

D. Tomás Acosta Arquiza, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Barcelona, núm. 59, Juez instructor del expediente de prófugo instruido al recluta de la misma Joaquín Querol Yáñez, del reemplazo de 1898, por la falta de concentración para destino á Cuerpo, dispuesta por Real orden de 20 de Noviembre de 1898 (*D. O.*, núm. 258).

Usando de las facultades que me confiere el art. 306 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido mozo Joaquín Querol Yáñez, natural de Gracia, avenido en ésta, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, estatura un metro 514 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Roger de Lauria, con el fin de comunicarle la sentencia recalcada en el expediente de prófugo que se le seguía.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, con las garantías convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Barcelona 29 de Agosto de 1902.—Tomás Acosta.

5024—M

CÁDIZ

D. Valerio Godoy Cebellino, Teniente Coronel del regimiento Infantería reserva de Cádiz, núm. 98, y Juez instructor de la plaza de Cádiz.

Hallándose instruyendo sumaria contra Rosendo Estévez Iglesias, soldado del regimiento Infantería de Murcia, número 37, hijo de desconocido y de Rosario, natural de Burgeira, parroquia y Ayuntamiento de Pontevedra, avenido en Sevilla, que nació el 12 de Agosto de 1870, de oficio cocinero, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca poca, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, y á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región estoy sumariando por el delito de falsedad;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo a dicho Rosendo Estévez Iglesias para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado militar (sito cuartel de Candelaria, oficinas del regimiento de reserva), á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, signándosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (*Q. D. G.*), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las garantías convenientes, al castillo de Santa Catalina de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cádiz á 27 de Agosto de 1902.—Valerio Godoy.

5029—M

CEUTA

D. Francisco Fernández Navarro, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceuta, núm. 2, Juez instructor del Procedimiento seguido por la falta grave de primera descripción simple al soldado Salvador Ruiz Pendón.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Salvador Ruiz Pendón, hijo de Alonso y de María, de oficio del campo, de veintidós años de edad y de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publicó esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en la sala de banderas del cuartel del Rebellín de Ceuta, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en Ceuta, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Ceuta á 26 de Agosto de 1902.—Francisco Fernández.

5028—M

LAS PALMAS

D. Eduardo Ruiz Ramírez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Canarias, núm. 2, y Juez instructor del expediente instruido al recluta de este regimiento Francisco Alonso Rodríguez por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de este Cuerpo Francisco Alonso Rodríguez, á quien instruyo expediente por haber faltado á concentración, siendo su estatura un metro 494 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en el cuartel de San Francisco de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido término, signándosele el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (*Q. D. G.*), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y, caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas á 24 de Agosto de 1902.—Eduardo Ruiz.

5032—M

D. Eduardo Ruiz Ramírez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Canarias, núm. 2, y Juez instructor del expediente instruido al recluta de este regimiento Juan Vega Almeida por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta

cial de la provincia, se presente en el cuartel de San Francisco de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido término, siguiéndole los perjuicios a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y caso de ser hallado lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas a 24 de Agosto de 1902.—Eduardo Ruiz.—El sargento Secretario, José Martínez. 5033—M

PAMPLONA.

D. Gracián Sáez Zubia, segundo Teniente del regimiento Infantería de América, nº 14, Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al soldado del mismo José Martín Galdeano.

Por la presente llamo, cito y emplaza a José Martín Galdeano, hijo de Vicente y de Encarnación, natural de Tlata (Orán), jornalero, soltero, de veintidós años de edad, y de un metro 643 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID Y Boletines oficiales de Alicante y Navarra, comparezca en este Juzgado y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si en el plazo antedicho no comparece se le declarará rebelde, poniéndole los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades militares, civiles y de policía judicial practiquen activas diligencias para la busca del individuo de referencia, y en caso de ser hallado le conduzcan preso y a mi disposición a Pamplona (cuartel del regimiento Infantería de América, nº 14); pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Pamplona a 30 de Agosto de 1902.—Gracián Sáez. 5034—M

SAN FERNANDO.

D. Juan Peral y Cencio, segundo Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de la sumaria instruida contra el soldado músico de la banda del primer Regimiento de Infantería de Marina, Antonio Eleuterio López, por delito de deserción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al soldado músico del primer regimiento de Infantería de Marina Antonio Eleuterio López para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en el cuartel de San Carlos, en esta ciudad, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en la mencionada sumaria, bajo apercibimiento de que si así no lo efectúa la pararán los perjuicios a que haya lugar, declarándolo rebelde.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen las oportunas diligencias en busca del referido Antonio Eleuterio López, y caso de ser hallado lo pongan a mi disposición, con las seguridades debidas.

Dada en San Fernando a 29 de Agosto de 1902.—Juan Peral.—Por mandato de S. S., Federico Irabedel. 5036—M

VICH

D. Carlos de Barriola y Escrivá, segundo Teniente del regimiento Dragones, de Santiago, 9.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado de este regimiento Eugenio Lozano Carmona por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo al mencionado Eugenio Lozano Carmona, natural de Callosa de Ensariá, provincia de Alicante, hijo de padres desconocidos, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales se ignoran, por no hallarse en su filiación original, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID Y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Alicante, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de este destacamento, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Eugenio Lozano Carmona, y caso de ser hallado se le conduzcan a este destacamento a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme he acordado en diligencia de hoy.

Dada en Vich a 1.º de Septiembre de 1902.—El segundo Teniente, Juez instructor, Carlos de Barnola. 5037—M

Auxiliados de primera instancia.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de una jaca contra Juan Durán, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de dicho procesado Juan Durán.

Dada en Barcelona a 1.º de Septiembre de 1902.—Servando Fernández Victorio. 5038—M

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Matías Molina Ramón, Juez de instrucción de este Real Sitio y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a dos sujetos des-

conocidos, cuyos nombres y apellidos se ignoran, y son de las señas siguientes: uno alto, delgado, con sombrero negro ó de color oscuro, flexible, de unos veinticinco años de edad, y el otro más ojete que el anterior, regordete, más viejo que el anterior, ambos decentemente vestidos de negro ó color oscuro, que estuvieron en este Real Sitio el día 10 de Agosto último, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID Y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado de instrucción para ser oídos á los efectos del art. 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo por robo en casa del Notario de este Real Sitio D. Baldomero Castedo Núñez contra Petra Magento Mateos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á la policía judicial, procedan á la busca y captura de los sujetos expresados, y caso de ser hallados los pongan a mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes; en caso de detenidos; pues así lo tengo acordado en dicho sumario.

Dada en San Lorenzo a 1.º de Septiembre de 1902.—Matías Molina.—El Escribano, Licenciado Joaquín de Domingo. 5039—M

SARRIA.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á la policía judicial, procedan á la busca y captura del sujeto expresado en el art. 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo por robo en casa del Notario de este Real Sitio D. Baldomero Castedo Núñez contra Petra Magento Mateos.

Por el presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco López y López, conocido por Tourón, hijo de Juan y de Antonia, de veinticuatro años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Santa María de Villamayor, en este partido, y ausente en ignorado paradero, para que dentro de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo sobre lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y pararle los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole a mi disposición en la cárcel de este partido caso de ser hallado.

Dado en Sarría a 16 de Agosto de 1902.—Luis María de Mesa.—Hilario Valdés. 5040—M

SEVILLA—SALVADOR

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á José Esparraga Gutiérrez, cuyas señas son: bajo, delgado, moreno, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, natural de esta capital, hijo de Francisco y de María Josefa, de esta vecindad, sin habitación conocida, viudo, albañil y de treinta y siete años, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por tentativa de robo y á prestarle al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta, se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de la busca, le hagan conocer este llamamiento y, con las seguridades oportunas, lo comparezcan por transito en este Juzgado; pues en hacerlo así, administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla a 23 de Abril de 1902.—Diego Dávila.—El actuario, Licenciado José Muñoz. 5041—M

VILLALÓN.

D. Isidoro Díez Canseco Cadorniga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hace saber que en este Juzgado y Escrivandería del que se refrenda penden autos civiles sobre información posesoria de varias fiacas sitas en término de este partido, promovidos por D. Nicolás Carnero y García á nombre de la señora Doña Vicenta Fernández Honorio y García, vecina de Madrid, en los que á virtud, devuelto el expediente por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, con copia de los asientos de dominio contradictorio de la posesión solicitada á los efectos de lo dispuesto en el art. 402 de la ley Hipotecaria, se ha acordado en providencia de 12 de Julio último, se cite en forma á los interesados en dichos asientos, Doña Loreto García ó sus herederos, y por ignorarse sus domicilios en proveído de esta fecha, insertando éste en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, empíralo para que en término de ocho días, desde la publicación del mismo en la GACETA, comparezcan en forma en dicho expediente, y con su audiencia, confirmar ó revocar el auto de aprobación del mismo; y bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin aparición, se entenderá que se conforman con aquél.

Dado en Villalón a 3 de Septiembre de 1902.—Isidoro Díez Canseco Cadorniga.—Ante mí, Licenciado Julián Castro. X—1949

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad metalúrgica Duro-Felguera.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado pedir á los señores suscriptores de las 17.575 acciones nuevas, creadas por acuerdo de la junta general extraordinaria de 15 de Enero del presente año, un dividendo pasivo equivalente al 25 por 100 de su suscripción.

El pago se verificará en casa del banquero D. Luis Fr. de Heredia, paseo del Prado, nº 20, desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Octubre.

Los interesados deberán presentar la carta aceptando la suscripción para anotar en ella la entrega de las acciones correspondientes á este tercer plazo.

Madrid 1.º de Septiembre de 1902.—Por el Consejo de ad-

Compañía de Minas ferrocobrizas.

Da conformidad con el art. 17 de los estatutos de la Compañía de Minas ferrocobrizas, se convoca á los señores accionistas de la misma á junta general extraordinaria, que habrá de celebrarse en Sevilla, en su domicilio social, calle San Isidoro, núm. 16, el día 5 de Octubre próximo, á la una de su tarde, con objeto de elegir un Director.

Sevilla 4 de Septiembre de 1902.—Salvador S. Castañer, Director. X—1950.

Sociedad anónima Hidroeléctrica Ibérica.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 15 de los estatutos, el Consejo de administración de esta Sociedad, en sesión del 30 de Agosto próximo pasado, acordó convocar á junta general ordinaria, la cual tendrá lugar el día 29 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el local de la Cámara de Comercio de esta villa.

Para tener derecho de asistencia es indispensable depositar los resguardos provisionales en las oficinas de esta Sociedad (Alameda de Mazarredo, 22, hotel) con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

A los señores accionistas que deseen delegar en otro accionista su representación, se les facilitarán tarjetas especiales al efecto en las oficinas de la Sociedad.

Bilbao 6 de Septiembre de 1902.—El Director Gerente, J. Urrutia y Zulueta. X—1953.

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 23.265, expedido por esta sucursal en 22 de Abril de 1901 á favor de Doña Benita Fernández Buria, por pesetas nominales 16.500 en Deuda interior al 4 por 100, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 58 de las instrucciones y 6.º del reglamento; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 30 de Agosto de 1902.—Por el Secretario, Justo Alvarez. X—1946.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 23.266, expedido por esta sucursal en 22 de Abril de 1901 á favor de Doña Ramira Menéndez Cuesta, por pesetas nominales 1.200 en Deuda interior al 4 por 100, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 58 de las instrucciones y 6.º del reglamento; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 30 de Agosto de 1902.—Por el Secretario, Justo Alvarez. X—1946.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 23.267, expedido por esta sucursal en 22 de Abril de 1901 á favor de Doña Benita Fernández Buria y Doña Aurora, Doña Carmen, Doña Elyra y Doña Esperanza Menéndez Cuesta, por indiviso, por pesetas nominales 2.800, en Deuda interior al 4 por 100, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 58 de las instrucciones y 6.º del reglamento; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 30 de Agosto de 1902.—Por el Secretario, Justo Alvarez. X—1947.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 15.984, expedido por esta sucursal en 26 de Abril de 1897 á favor de Doña Benita Fernández Buria y Doña Carmen, Doña Aurelia, Doña Elyra y Doña Esperanza Menéndez Cuesta, por indiviso, por pesetas nominales 59.500 en Deuda interior al 4 por 100, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 58 de las instrucciones y 6.º del reglamento; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo, y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 30 de Agosto de 1902.—Por el Secretario, Justo Alvarez. X—1948.

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito intramisible, núm. 979, expedido por este sucursal en 9 de Enero de 1900 á favor del Capítulo Eclesiástico de Magallón, importante pesetas nominales 140.309 45 en Deuda al 4 por 100 interior, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 4 de Septiembre de 1902.—El Secretario, Ricardo Echeverría. X—1954.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Septiembre de 1902.

HORAS	ALTAURA del barómetro referida a 50° y en millímetros.	TERMÓMETRO		Humedad relativa. vapor seco.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y velocidad del viento.		ESTADO
		Serie.	Humedad seca.			Velocidad del viento.	Clase del viento.	
12 de la noche.....	704.84	14.7	18.1	10.4	84	SSE.....	Calma.....	Despejado.
6 de la mañana.....	705.24	9.2	9.1	8.5	99	S.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	706.27	15.2	18.0	10.0	78	S.....	Brisa ligera	Idem.
12 del día.....	706.16	20.8	18.5	8.1	46	SSO.....	Idem.....	Poco nuboso.
3 de la tarde.....	704.25	28.8	14.5	7.8	87	SO.....	Brisa.....	Despejado.
6 de la tarde.....	705.84	20.9	18.0	7.2	89	SO.....	Idem.....	Poco nuboso.
9 de la noche.....	706.76	15.9	12.0	8.4	68	SO.....	Idem ligera	Despejado.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	24.0	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	209
Idem mínima.....	8.8	Oscilación barométrica idem (millímetros).....	2.8
Diferencia.....	15.2	Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	- 0.2
Temperatura máxima al sol, á des metros de la tierra.....	28.2	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (millímetros).....	
Idem id dentro de una esfera de cristal.....	60.5	10 completamente despejado.....	10.2
Diferencia.....	82.8	10 completamente despejado.....	1.2
Temperatura máxima á cielo despejado, justo á la tierra vegetal ó laborable.....	82.4	Total de insolación durante el día.....	11.40
Máxi mínima id.....	8.1		
Diferencia.....	24.3		

Datos meteorológicos del día 9 de Septiembre de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas el día 9 en varios puntos de España, á las 8:00 hora de la mañana y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	A 5° 7 al niv. del mar.	BARÓMETRO		VENTO		TERMÓMETRO		LUMINOSIDAD			
		Aire exterior ígual hora del dia anterior	Barómetro ígual hora del dia anterior	Dirrecto	Vento	ESTADO	Barómetro ígual hora del dia anterior	Diferencia de tempera- tura á igual hora de la víspira.	Wetness	Tempera- tura máxima	Lluvia
Paris.....	761.9	-	2.9	SSE.....	Brisa.....	Nuboso.....	16.5	12.8	+ 4.6	25.6	10.9
Clermont.....	761.9	-	4.8	E.....	Idem.....	Cubierto.....	14.0	12.2	- 0.4	21.0	12.0
Valentia.....	764.1	-	4.8	E.....	Idem.....	Cubierto.....	18.0	17.0	+ 2.4	28.0	14.0
Sris Mex.....	764.1	-	1.5	SSE.....	Idem.....	Nuboso.....	18.9	17.2	- 1.2	28.0	16.0
Saint Mahton.....	759.6	-	1.5	SSE.....	Idem.....	Nuboso.....	18.9	17.2	- 1.2	28.0	11.1
Ilha d'Aix.....	760.8	+	0.7	E.....	Idem.....	Nuboso.....	28.2	17.4	+ 0.1	25.0	5
Biarriz.....	761.8	+	1.1	S.....	Idem.....	Nuboso.....	21.8	15.2	- 0.6	28.0	14.0
San Sebastián.....	760.4	+	1.6	SE.....	Id. fte.	Idem.....	20.6	14.8	- 0.6	24.0	11.0
Bilbao.....	767.1	+	0.5	S.....	Idem.....	Nuboso.....	16.0	14.2	+ 4.0	22.0	8
Priedor.....	757.8	-	0.9	S.....	Brisa.....	Idem.....	16.0	14.2	+ 4.0	22.0	8
Varez.....	759.2	+	1.6	S.....	Id. lig.....	Idem.....	18.9	16.8	+ 2.6	25.0	5
Coralita.....	760.0	+	0.5	S.....	Brisa.....	Idem.....	21.9	19.2	- 2.7	21.0	1
Pontevedra.....	759.2	+	1.6	S.....	Id. lig.....	Idem.....	20.2	17.9	- 2.3	29.0	19.0
Vigo.....	760.0	+	0.5	S.....	Id. lig.....	Idem.....	21.9	19.2	- 2.7	21.0	1
Porto.....	760.0	+	0.5	S.....	Id. lig.....	Idem.....	21.9	19.2	- 2.7	21.0	1
Misba.....	760.0	+	0.5	S.....	Id. lig.....	Idem.....	21.9	19.2	- 2.7	21.0	1
Angre.....	760.0	+	0.5	S.....	Id. lig.....	Idem.....	21.9	19.2	- 2.7	21.0	1
Punta Delgada.....	760.0	+	0.5	S.....	Id. lig.....	Idem.....	21.9	19.2	- 2.7	21.0	1
Luguna.....	760.0	+	0.5	S.....	Id. lig.....	Idem.....	21.9	19.2	- 2.7	21.0	1
Funchal.....	760.0	+	0.5	S.....	Id. lig.....	Idem.....	21.9	19.2	- 2.7	21.0	1
Lagos.....	760.0	+	0.5	S.....	Id. lig.....	Idem.....	21.9	19.2	- 2.7	21.0	1
Ayamonte.....	760.0	+	0.5	S.....	Id. lig.....	Idem.....	21.9	19.2	- 2.7	21.0	1
San Fernando.....	760.0	+	0.5	S.....	Id. lig.....	Idem.....	21.9	19.2	- 2.7	21.0	1
Tarifa.....	760.0	+	0.5	S.....	Id. lig.....	Idem.....	21.9	19.2	- 2.7	21.0	1
Sevilla.....	768.1	+	0.5	S.....	Id. lig.....	Idem.....	20.2	17.9	- 2.3	29.0	19.0
Gérdoba.....	768.1	+	0.5	S.....	Id. lig.....	Idem.....	20.2	17.9	- 2.3	29.0	19.0
Jaén.....	768.1	+	0.5	S.....	Id. lig.....	Idem.....	20.2	17.9	- 2.3	29.0	19.0
Granada.....	768.1	+	0.5	S.....	Id. lig.....	Idem.....	20.2	17.9	- 2.3	29.0	19.0
Murcia.....	768.1	+	0.5	S.....	Id. lig.....	Idem.....	20.2	17.9	- 2.3	29.0	19.0
Badajoz.....	768.2	+	8.7	SO.....	Id. lig.....	Nuboso.....	20.8	16.8	- 1.0	28.0	11.0
Ciudad Real.....	768.2	+	8.7	SO.....	Id. lig.....	Nuboso.....	20.8	16.8	- 1.0	28.0	11.0
Albacete.....	768.2	+	8.7	SO.....	Id. lig.....	Nuboso.....	20.8	16.8	- 1.0	28.0	11.0
Escorts.....	768.2	+	8.7	SO.....	Id. lig.....	Nuboso.....	20.8	16.8	- 1.0	28.0	11.0
Madrid.....	768.2	+	8.7	SO.....	Id. lig.....	Nuboso.....	20.8	16.8	- 1.0	28.0	11.0
Guadalajara.....	768.2	+	8.7	SO.....	Id. lig.....	Nuboso.....	20.8	16.8	- 1.0	28.0	11.0
El Escorial.....	760.1	+	1.6	O.....	Brisa.....	Idem.....	16.2	16.0	+ 0.2	21.0	10.0
Avila.....	762.6	+	8.6	S.....	Idem.....	Despejado.....	15.2	18.0	- 1.0	28.2	8.8
Zegovia.....	762.6	+	8.6	S.....	Idem.....	Despejado.....	15.2	18.0	- 1.0	28.2	8.8
Salamanca.....	760.8	+	8.6	NO.....	Idem.....	Idem.....	17.0	11.2	- 0.6	22.0	8.0
Valladolid.....	760.8	+	8.6	NO.....	Idem.....	Idem.....	17.2	12.2	- 0.6	22.0	9.0
Soria.....	761.1	+	2.1	S.....	Briza.....	Lluvioso.....	19.6	11.2	- 8.1	21.0	8.0
Burgos.....	761.1	+	2.1	S.....	Briza.....	Lluvioso.....	19.6	11.2	- 8.1	21.0	8.0
Oruente.....	761.1	+	2.1	S.....	Briza.....	Lluvioso.....	19.6	11.2	- 8.1	21.0	8.0
Tarazona.....	761.1	+	2.1	S.....	Briza.....	Lluvioso.....	19.6	11.2	- 8.1	21.0	8.0
Teruel.....	761.1	+	2.1	S.....	Briza.....	Lluvioso.....	19.6	11.2	- 8.1	21.0	